

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

ESCUELA DE POSTGRADO



**INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 334° INCISO 6 DEL CÓDIGO
PROCESAL PENAL Y LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y LA
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN EL DISTRITO FISCAL DE
VENTANILLA 2017 – 2018**

**TESIS
PARA OBTENER EL GRADO ACADEMICO DE MAESTRA EN DERECHO
MENCION EN DERECHO PENAL**

AUTORA:

Espejo Cruz, Patricia Josselyn

ASESOR:

Carbajal Sánchez, Henry Armando

Fecha de Sustentación: 2019-10-10

Trujillo – Perú

2019

DEDICATORIA

*A mi querido y recordado abuelito Rogelio, en el cielo,
y, al gran regalo y bendición que Dios me dio, mi amado
bebé Danielito, aun en mi vientre.*

*A mi compañero de vida, mi esposo Víctor Daniel, a mis
padres y hermanos, quienes con su amor y apoyo
incondicional, contribuyen en mi crecimiento personal y
profesional.*

AGRADECIMIENTO

Mi eterno agradecimiento a Dios por permitirme cumplir poco a poco algunas de mis metas trazadas, y, mi más sincero agradecimiento a cada una de las personas que contribuyeron en la realización y culminación del presente trabajo de investigación, en especial a mi asesor de tesis por haberme impartido sus conocimientos, y a la señora Carmen por su apoyo constante.

PRESENTACIÓN

Se somete a consideración de los integrantes del Jurado, la presente Tesis relacionada con la investigación titulada: **“INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 334° INCISO 6 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN EL DISTRITO FISCAL DE VENTANILLA 2017 – 2018”**, con la finalidad que previa aprobación y posterior sustentación y defensa, obtener el Grado Académico de Maestra en Derecho, con mención en Derecho Penal.

La autora.

RESUMEN

La investigación abarca la problemática observada con relación al “Incumplimiento del artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal y la vulneración del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el Distrito Fiscal de Ventanilla 2017 – 2018”, habiendo sido analizada desde perspectivas doctrinales y jurisprudenciales, así como de especialistas en el tema la materia, obteniendo como resultado que las disposiciones fiscales superiores, con motivo de elevación ante la disconformidad del denunciante o el agraviado con la disposición de archivar la investigación preparatoria o de reservarla provisionalmente, no se emiten dentro del plazo prescrito en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal, lo cual vulnera el principio y derecho constitucional del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en el Distrito Fiscal de Ventanilla 2017 – 2018, habiendo también previamente enunciado el problema: ¿Cómo el incumplimiento del artículo 334 inciso 6 del Código Procesal Penal vulnera el principio y derecho constitucional de observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en el Distrito Fiscal de Ventanilla 2017 – 2018?.

En la ejecución de la presente investigación, empleamos el método científico, métodos generales o lógicos, y métodos específicos o jurídicos, conjuntamente con técnicas e instrumentos como recopilación documental y entrevista a diferentes especialistas en la materia de investigación.

Como consecuencia del desarrollo de la investigación, obtuvimos resultados, los mismos que fueron discutidos, afirmando la posición de que las disposiciones fiscales superiores, con motivo de elevación ante la disconformidad del denunciante o el agraviado con la disposición de archivar la investigación preparatoria o de reservarla provisionalmente, no se emiten en el plazo prescrito en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal, lo cual vulnera los principios y derechos constitucionales del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en el Distrito Fiscal de Ventanilla 2017 – 2018.

Finalizada la investigación, se ha procedido a presentar conclusiones, considerando también, como operadores del Derecho, proponer modificaciones legislativas a fin de contribuir con el mejoramiento de la legislación procesal penal, y así, evitar la vulneración de los principios y derechos constitucionales del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, a partir del fenómeno observado en el Distrito Fiscal de Ventanilla, periodo 2017 – 2018.

ABSTRACT

The investigation covers the problem observed in relation to the “Failure to comply with article 334, subsection 6 of the Criminal Procedure Code and the violation of Due Process and Effective Jurisdictional Guardianship in the Fiscal District of Ventanilla 2017 - 2018”, having been analyzed from doctrinal perspectives and jurisprudentials, as well as specialists in the subject matter, obtaining as a result that the higher tax provisions, on the occasion of elevation in the face of the disagreement of the complainant or the aggrieved with the willingness to file the preparatory investigation or reserve it provisionally, are not issued in the term prescribed in article 334° subsection 6 of the Criminal Procedure Code, which violates the principle and constitutional right of Due Process and Effective Jurisdictional Guardianship, in the Fiscal District of Ventanilla 2017 - 2018, having also previously stated the problem: How the breach of article 334° subsection 6 of the Criminal Procedure Code violates the principle and constitutional right of observance of Due Process and Effective Jurisdictional Guardianship, in the Fiscal District of Ventanilla 2017-2018.

In the execution of this research, we use the scientific method, general or logical methods, and specific or legal methods, together with techniques and instruments such as documentary compilation and interviewing different specialists in the field of research.

As a result of the development of the investigation, we obtained results, the same ones that were discussed, affirming the position that the higher tax provisions, on the occasion of elevation before the disagreement of the complainant or the aggrieved with the disposition to file the preparatory investigation or to reserve it provisionally, they are not issued within the term prescribed in article 334^o, subsection 6 of the Criminal Procedure Code, violates the principle and constitutional law of Due Process and Effective Jurisdictional Guardianship, in the Fiscal District of Ventanilla 2017-2018.

After the investigation, conclusions have been presented, also considering, as operators of the Right to propose legislative modifications in order to contribute to the improvement of criminal procedural legislation, and avoid the violation of the principle and constitutional law of Due Process and Effective Jurisdictional Guardianship, based on the phenomenon observed in the Fiscal District of Ventanilla, period 2017-2018.

TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
PRESENTACIÓN	III
RESUMEN	IV
ABSTRACT	VI
TABLA DE CONTENIDOS	VIII
CAPÍTULO I	1
EL PROBLEMA	1
1. REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	2
2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	6
3. HIPÒTESIS.....	7
4. VARIABLES	7
5. OBJETIVOS.....	8
5.1. <i>Objetivo General</i>	8
5.2. <i>Objetivos Específicos</i>	8
6. JUSTIFICACIÓN.....	9
a) <i>Justificación Teórica</i>	9
b) <i>Justificación jurídica</i>	10
CAPÍTULO II	11
METODOLOGÍA	11
1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	12
a) <i>Por su finalidad</i> :.....	12
b) <i>Por su profundidad</i> :.....	12
2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	13
3. MATERIAL Y MÉTODOS.....	14
3.1. <i>Población y muestra</i>	14
3.1.1. <i>Fórmula</i>	14
3.1.2. <i>Muestreo</i>	15
3.1.3. <i>Requisitos de la muestra</i>	16

3.2. Unidades de Análisis.....	16
3.3. Métodos.....	16
a) De la Investigación.....	16
b) De la recopilación y análisis de la información.....	17
4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS.....	19
5. PROCEDIMIENTO.....	20
6. DISEÑO DE PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS.....	21
CAPÍTULO III.....	24
MARCO TEÓRICO.....	24
TÍTULO I.....	25
EL PROCESO PENAL PERUANO Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES PENALES EN EL PERÚ.....	25
1.1. EL PROCESO PENAL PERUANO.....	25
1.1.1. ASPECTOS PRELIMINARES.....	25
1.1.2. DEFINICIÓN.....	27
1.1.3. CARACTERÍSTICAS.....	28
1.1.4. ETAPAS SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PERUANO DEL 2004.....	29
1.1.5. PROTECCIÓN DESDE UN PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL.....	40
1.2. LOS PRINCIPIOS PROCESALES PENALES EN EL PERÚ.....	42
1.2.1. DEFINICIÓN.....	42
1.2.2. IMPORTANCIA.....	42
1.2.3. EL DESARROLLO DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES.....	43
TÍTULO II.....	69
EL DEBIDO PROCESO.....	69
2.1. EL DEBIDO PROCESO.....	69
2.1.1. ANTECEDENTES.....	69
2.1.2. DEFINICIÓN.....	71
2.1.3. CONTENIDO.....	72
2.1.4. REGULACIÓN NORMATIVA.....	73
2.1.5. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL DEBIDO PROCESO.....	74
TÍTULO III.....	76

LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....	76
3.1. LA TUTETA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....	76
3.1.1. ASPECTOS PRELIMINARES.....	76
3.1.2. DEFINICIÓN.....	78
3.1.3. DIFERENCIA CON EL DEBIDO PROCESO.....	80
3.1.4. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	81
TÍTULO IV	83
LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEGÚN EL CÓDIGO PENAL PERUANO VIGENTE	83
4.1. LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEGÚN EL CÓDIGO PENAL PERUANO VIGENTE.....	83
4.1.1. ASPECTOS PRELIMINARES.....	83
4.1.2. REGULACIÓN NORMATIVA.....	85
4.1.3. ROLES DE LOS OPERADORES JURISDICCIONALES EN ESTA ETAPA.....	99
4.1.3.1. Rol del Juez de Investigación Preparatoria.....	100
4.1.3.2. Rol del Representante del Ministerio Público.....	102
4.1.4. FINALIDAD.....	104
4.1.5. TUTELA DE DERECHOS EN ESTA ETAPA DEL PROCESO PENAL.....	105
4.1.6. IMPORTANCIA.....	112
4.1.7. ACTOS PROPIOS DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEGÚN EL CPP.....	113
TÍTULO V.....	123
LA QUEJA DE DERECHO EN EL ÁMBITO PROCESAL PENAL.....	123
5.1. LA QUEJA DE DERECHO EN EL ÁMBITO PROCESAL PENAL.....	123
5.1.1. INTRODUCCIÓN.....	123
5.1.2. CONCEPTO.....	126
5.1.3. FUNDAMENTACIÓN.....	128
5.1.4. PROCEDIMIENTO SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	129
TÍTULO VI	131
EL PLAZO RAZONABLE	131
6.1. EL PLAZO RAZONABLE	131
6.1.1. ASPECTOS INTRODUCTORIOS.....	131

6.1.2.	DEFINICIÓN.....	133
6.1.3.	CRITERIOS PARA ESTABLECER UN PLAZO RAZONABLE SEGÚN EL DESARROLLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.	134
6.1.4.	DESARROLLO EN LA JURISPRUDENCIA PROCESAL PENAL.....	137
	CAPÍTULO IV	142
	ANÁLISIS DE RESULTADOS	142
	CAPÍTULO V.....	160
	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	160
	CAPÍTULO VI.....	163
	CONCLUSIONES.....	163
	CAPÍTULO VII.....	168
	RECOMENDACIONES.....	168
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	176
	ANEXOS.....	A

CAPÍTULO I
EL PROBLEMA

1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

A nivel nacional, se vienen realizando esfuerzos que permiten continuar con la implementación de la reforma procesal penal, a través de la puesta en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal – en adelante NCPP-, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 957, cuya finalidad es la solución de un conflicto jurídico penal, con Justicia y Paz Social, siendo que, para cumplir dicho fin se debe lograr el equilibrio entre la garantía y la eficacia del proceso penal, las cuales mantienen una relación necesaria y concurrente que se materializa observando el debido proceso.

Resulta conveniente precisar que, en el sistema penal acusatorio garantista, como el que se viene poniendo en funcionamiento en nuestro país a través del NCPP, los sujetos del proceso se encuentran revestidos de una serie de principios, garantías y derechos, regulados no sólo en la norma adjetiva, sino también, en la Constitución Política del Perú.

Como refiere San Martín Castro (Burgos Mariños, 2002) las garantías son *“aquellas normas constitucionales que guían el desarrollo de todas y cada una de las fases de la actividad procesal, desde su la etapa preliminar hasta la obtención de una sentencia firme consentida o ejecutoriada, con la cual culmina el proceso penal”*.

Dentro de estas garantías de carácter constitucional y procesal se encuentran las garantías del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, las cuales se encuentran previstas en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el mismo que enumera una serie de derechos, referidos a la prohibición de la desviación de la jurisdicción predeterminada por ley, y la proscripción de someter a las partes a un procedimiento distinto a los establecidos y a ser juzgados por órganos de excepción o comisiones especiales.

La Tutela Jurisdiccional Efectiva se puede conceptualizar como aquella que permite que los sujetos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales a fin de solicitar el ejercicio y defensa de sus intereses y derechos, todo ello, en un proceso dotado de garantías mínimas; al respecto, (Cavani, 2008) hace referencia a una tutela jurisdiccional efectiva, adecuada y tempestiva, relacionando esto último, con un proceso oportuno frente al derecho reclamado, el cual debe realizarse en un tiempo razonable y asegurándose que no recaiga en una tutela tardía. En ese sentido, se puede precisar que, los derechos y garantías que derivan de esta garantía constitucional, se clasifican en cuatro derechos básicos: el Derecho de libre acceso a la Justicia, el Derecho de libre acceso al proceso de las instancias reconocidas y con las garantías mínimas, el Derecho a obtener una resolución fundada en hecho y derecho que ponga fin al proceso, y el Derecho a la efectividad de la tutela judicial.

Por su parte, el Debido Proceso es concebido como un derecho continente, que engloba muchas garantías aplicables en todo el proceso, y tiene dos expresiones, una formal y otra sustantiva, conforme lo ha precisado el Tribunal Constitucional Peruano, en su sentencia recaída en el Expediente N° 08123-2005-HC/TC, *“en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”*.

Ahora bien, el Código Procesal Penal prevé en el inciso 5 del artículo 334°, la posibilidad de elevar las actuaciones al fiscal superior, en el supuesto que, el denunciante o el agraviado no estuviese conforme con la disposición de archivo o de reserva provisional de la investigación preliminar, la misma que fue expedida por el fiscal de primera instancia.

El citado derecho, también se encuentra regulado en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, de la siguiente manera: *“La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior, si éste lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que lo formalice ante el juez instructor competente. Si el fiscal ante el que ha sido presentado no la estimase*

procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior (...). Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento”.

Así, la finalidad de la Queja de Derecho es que, en las disposiciones de primera instancia que se estimasen contrarias a derecho, se persiga un mejor estudio por parte del superior en grado, tal garantía, tiene una protección constitucional a través de la pluralidad de instancias, derecho fundamental que se encuentra reconocido en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

A su vez, dicho pronunciamiento superior, de conformidad con el artículo 334° inciso 6 de la norma adjetiva, deberá ser emitido dentro del quinto día de elevados los actuados; sin embargo, es conocido que en las fiscalías superiores a nivel nacional no se cumplen con expedir la disposición superior que corresponde, dentro del plazo legal establecido, ni mucho menos, dentro de un plazo, a considerar, razonable.

Es en dicho contexto y en específico, materia de investigación, lo observado en el Distrito Fiscal de Ventanilla, creado a través de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 108-2015-MP-FN-JFS, del 17 de julio de 2015, y cuya entrada en entrada en vigencia del NCPP, se dio a partir del 01 de mayo del

2016; analizar el incumplimiento del referido artículo 334° inciso 6 del NCPP y las garantías constitucionales y procesales de Tutela Jurisdiccional Efectiva y Debido Proceso en el ejercicio 2017-2018, citándose como ejemplos, la Carpeta Fiscal N° 566-2017, en los seguidos por los delitos de Falsificación de Documentos y Asociación Ilícita para Delinquir, que, a través de la Disposición N° 04, del 14 de junio de 2018, se elevaron los actuados a la Primera Fiscalía Superior Penal de Ventanilla, expidiendo esta última, la Disposición Superior N° 151, del 28 de noviembre de 2018, del mismo modo, en la Carpeta Fiscal N° 137-2017, en los seguidos por el delito de Usurpación, elevándose los actuados a la Primera Fiscalía Superior Penal de Ventanilla, el 02 de octubre de 2018, expidiendo esta última, la Disposición Superior N° 12, del 11 de febrero de 2019; es decir, la Fiscalía Superior, emitió el pronunciamiento superior correspondiente, recién 05 y 04 meses respectivamente, después de haberse elevado el recurso impugnatorio.

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo el incumplimiento del artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal vulnera la garantía constitucional de observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en el Distrito Fiscal de Ventanilla 2017 – 2018?

3. HIPÓTESIS

Las disposiciones fiscales superiores emitidas con motivo de elevación ante la disconformidad del denunciante o el agraviado con la disposición de archivar la investigación preparatoria o de reservarla provisionalmente, vulneran la garantía constitucional del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en el Distrito Fiscal de Ventanilla 2017 – 2018, al no emitirse dentro del plazo prescrito en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal.

4. VARIABLES

- **VD:** Vulneración de la garantía constitucional del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en el Distrito Fiscal de Ventanilla 2017 – 2018.
- **VI:** La no emisión de las disposiciones fiscales superiores, ante disconformidad con el archivo la investigación preparatoria o de reservarla, en el plazo establecido en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal.

5. OBJETIVOS

5.1. Objetivo General

Determinar cómo el incumplimiento del artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal vulnera la garantía constitucional del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en el Distrito Fiscal de Ventanilla 2017 – 2018.

5.2. Objetivos Específicos

- Identificar los alcances de la garantía constitucional de observancia del Debido Proceso que se vulneraría al incumplir el plazo establecido en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal, en el Distrito Fiscal de Ventanilla 2017 – 2018.
- Reconocer los alcances de la garantía de Tutela Jurisdiccional Efectiva que se afectarían ante el incumplimiento del plazo prescrito en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal, en el Distrito Fiscal de Ventanilla 2017 – 2018.
- Proponer medidas para modificar la normativa procesal penal respecto a la emisión de las disposiciones fiscales superiores con

motivo de elevación de actuados ante la disconformidad del denunciante o el agraviado con la disposición de archivar la investigación preparatoria o de reservarla provisionalmente, en estricta sujeción con el principio y derecho constitucional de observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

6. JUSTIFICACIÓN

a) Justificación Teórica

El presente trabajo de investigación tiene justificación considerando una perspectiva **TEÓRICA**, por cuanto requiere estudio, análisis y alcance respecto el incumplimiento del artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal, comprendiendo puntos álgidos con relación a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional en el Distrito Fiscal de Ventanilla, periodo 2017 – 2018, con el objetivo de proponer soluciones teóricas al problema formulado.

Desde la perspectiva **PRÁCTICA**, la presente investigación se justifica, por cuanto la incidencia del incumplimiento del artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal y la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional en el Distrito Fiscal de Ventanilla, periodo 2017 – 2018, en nuestro país se relaciona con la sensación de ausencia o falta de justicia por

la ciudadanía y esta problemática se ha visto reflejada en la falta de confianza en el Sistema jurídico nacional de administración de justicia, evidenciando necesariamente un cambio de paradigma en la política pública de efectivizar la tutela jurisdiccional, respetando y garantizando el principio del debido proceso; así como, los demás derechos que éstos comprenden conforme la Constitución Política y el Código Procesal Penal.

b) Justificación jurídica.

La presente investigación se justifica jurídicamente, por cuanto las variables en estudio tienen naturaleza jurídica y la explicación del incumplimiento del artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal y la vulneración a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional en el Distrito Fiscal de Ventanilla, periodo 2017 – 2018, parte del análisis de nuestra realidad jurídica nacional, procesal y normativa

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

a) Por su finalidad:

La presente investigación es una de tipo básica, por cuanto a través de ella no se pretende una inmediata aplicación, por el contrario, se pretende llevar a cabo un crítico análisis respecto al incumplimiento del artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal y la inobservancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en el Distrito Fiscal de Ventanilla 2017 – 2018.

b) Por su profundidad:

La investigación corresponde a una de tipo descriptiva, por buscar recoger información de una o varias variables dependientes.

La explicación de la observada realidad problemática de los hechos evidenciados y advertidos son vinculadas con la precisión del fenómeno jurídico relacionado con aquel cuestionamiento que respecto al incumplimiento del artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal y la vulneración a la observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en el Distrito Fiscal de Ventanilla 2017 – 2018.

2. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	INDICADORES	SUB INDICADORES
Vulneración del principio y derecho constitucional del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en el Distrito Fiscal de Ventanilla 2017 – 2018.	DOCTRINARIOS	<ul style="list-style-type: none"> - Arbulú Martínez, V. - Arce Gallegos, M. - Borthwick, A. - Calderón Sumarriva, A. - Castillo Córdova, L. - Cortes Domínguez, V. - Neyra Flores, J. - San Martín Castro, C. - Sánchez Velarde, P.
	NORMATIVOS	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política del Perú - Código Penal - Código Procesal Penal
	ENTREVISTAS	<ul style="list-style-type: none"> - Abogados especialistas en Derecho Penal. - Fiscales Provinciales Penales y Fiscales Adjuntos Provinciales Penales. - Jueces de Investigación Preparatoria y Jueces Superiores Penales - Ciudadanos - Usuarios
	CARPETAS FISCALES	<ul style="list-style-type: none"> - 906020603-2016-92-0. - 4006014501-2016-613-0. - 4006014502-2017-615-0. - 4006014501-2017-687-0. - 4006014501-2017-478-0. - 4006034502-2018-30-0. - 4006034502-2017-566-0. - 4006034503-2017-137-0. - 4006034503-2017-128-0. - 4006014502-2018-417-0.

3. MATERIAL Y MÉTODOS

3.1. Población y muestra

TÉCNICAS	UNIDAD	S.S.	POBLACIÓN	MUESTRA
ENTREVISTAS	Abogados especialistas en Derecho Penal	04	20	20
	Fiscales Provinciales Penales y Fiscales Adjuntos Provinciales Penales	04		
	Fiscales Superiores Penales y Fiscales Adjuntos Superiores Penales	04		
	Jueces de Investigación Preparatoria y Jueces Superiores Penales	04		
	Ciudadanos – Usuarios	04		
RECOPIACIÓN DE DOCUMENTOS	Carpetas Fiscales	20	20	20
TOTAL			40	40

3.1.1. Fórmula

Considerando que la presente investigación se trabajó con el 100% de la población no requirió de fórmula.

3.1.2. Muestreo

En cuanto a la técnica de la entrevista empleamos un muestreo no probabilístico a especialistas, elegidos por la investigadora como son Abogados especialistas en Derecho Penal, Fiscales Provinciales Penales y Fiscales Adjuntos Provinciales Penales, Jueces de Investigación Preparatoria y Jueces Superiores Penales, considerando la experiencia profesional con la que cuentan en sus respectivos Despachos. Además, se consideró a Ciudadanos u usuarios inmersos o que podrían estar inmersos en el tema en investigación, para conocer su posición respecto a la Vulneración del principio y derecho constitucional del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

En relación a la técnica de recopilación de documentos se empleó un muestreo no probabilístico de carpetas fiscales seleccionadas, respecto de las cuales se evidencia la Vulneración del principio y derecho constitucional del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en el Distrito Fiscal de Ventanilla en el periodo 2017-2018.

El muestreo empleado es uno Bietápico.

3.1.3. Requisitos de la muestra.

- **Confiabilidad:** Por cuanto la muestra seleccionada es válida y representativa.
- **Representatividad:** Al representar la muestra el 100% de la población.
- **Validez:** Por cuanto la población y muestra mantienen las mismas características.

3.2. Unidades de Análisis

- Abogados especialistas en Derecho Penal.
- Fiscales Provinciales Penales y Fiscales Adjuntos Provinciales Penales.
- Jueces de Investigación Preparatoria y Jueces Superiores Penales.
- Ciudadanos - Usuarios
- Carpetas Fiscales

3.3. Métodos

a) De la Investigación

- **Método Científico**

El autor Néstor Sanz B señala que es un "*Conjunto de pasos fijados de antemano por una disciplina con el fin de alcanzar conocimientos válidos mediante instrumentos confiables*".

Es decir, el Método Científico es el conjunto de procedimientos orientados a la verificación de posturas y proposiciones directamente relacionados al tema observado en la materia de investigación.

b) De la recopilación y análisis de la información

Métodos generales

- **Método Analítico - Sintético**

En la investigación se utilizó el método analítico al seleccionar por intermedio del estudio de las fuentes en donde se investigó, los documentos a acopiar siendo usados posteriormente en el marco teórico, y respecto al método sintético, habiendo obtenido nuestra información disgregada, la misma se presenta unida y sintetizada en la elaboración del marco conceptual de la investigación.

Métodos específicos

- **Método Histórico**

A través de éste método nos permitió identificar y conocer antecedentes de los derechos y principios de debido proceso y tutela jurisdiccional.

- **Método Doctrinario**

Con el empleo del Método Doctrinario se obtuvo pautas necesarias para seleccionar información con bases doctrinarias, fijando diversas posturas y corrientes relacionadas con la realidad problemática observada materia de la investigación, de doctrinarios nacionales como extranjeros, recabando sus aportes más resaltantes.

- **Método Hermenéutico**

Con ayuda de éste método se ha podido analizar y estudiar críticamente y de manera fundamentada los tópicos que integran la investigación planteada, evidenciando la esencia normativa referente al debido proceso y la tutela jurisdiccional.

4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Las técnicas y los instrumentos en la investigación empleados son:

Observación: Nos posibilita evidenciar información respecto a temas inherentes a investigar, facilitando acceder directamente a los sucesos advertidos de nuestra problemática.

Técnica de recopilación de documentos: Con la ayuda de la citada Técnica se analizó legislación y doctrina nacional y extranjera relacionada con el principio y derecho constitucional del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, empleándose también como instrumentos las guías de observación con ítems previamente establecidos al analizar las normas extranjeras, así como por la postura de los diversos autores.

Fotocopiado: Habiendo acopiado la información, procedimos a obtener copias simples de ésta a fin de facilitar el desarrollo de la investigación; señalando que el instrumento empleado las fotocopadoras.

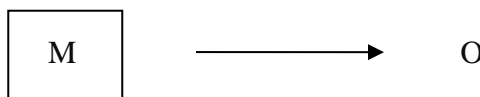
Entrevistas: Se utilizó esta técnica para obtener información brindada por especialistas inmersos en el tema, en relación a sus posturas por el problema formulado, específicamente por Abogados especialistas en Derecho Penal, Fiscales Provinciales Penales y Fiscales Adjuntos Provinciales Penales y Jueces

de Investigación Preparatoria y Jueces Superiores Penales, a fin de conocer su posición respecto al incumplimiento del artículo 334° inciso 6 del código procesal penal y la vulneración del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en el distrito fiscal de ventanilla 2017 – 2018.

5. PROCEDIMIENTO

a. Diseño de investigación:

El que se empleará será el de descripción simple, siendo de aplicación para describir cualidades u características de la realidad jurídica; es de indicar que se representa gráficamente como:



Dónde:

M = Incumplimiento del artículo 334 inciso 6 del Código Procesal Penal.

O = Inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

b. Procedimiento de Recolección de Información.

Primer Paso: Planteada la investigación a desarrollar se procedió a efectuar la búsqueda de la bibliografía especializada en las bibliotecas de

la Universidad Antenor Orrego de Trujillo, Universidad Privada del Norte y la Universidad Nacional de Trujillo, con la finalidad de recabar la información necesaria para presentar el marco teórico, entre otros.

Segundo Paso: Identificando las técnicas para la presente investigación se procedió a aplicar los instrumentos de investigación, previamente formulados, a efecto de recabar de los especialistas las informaciones necesarias.

Tercer Paso: Previo apersonamiento en el Distrito Fiscal de Ventanilla, en la Provincia Constitucional del Callao, se recabó la información de los especialistas y demás personas implicadas, relacionado con el Incumplimiento del artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal y la vulneración del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Cuarto Paso: Se procedió a elaborar la presente investigación, cuyo resultado final es materia de presentación.

6. DISEÑO DE PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

La presente investigación, está estructurada en siete capítulos, conforme se detalla a continuación:

Capítulo I: “EL PROBLEMA”, en el que se describe la realidad problemática, se formula el problema, la hipótesis, las variables, los objetivos y su respectiva justificación.

Capítulo II: “METODOLOGÍA”, considerando el tipo de investigación, la operacionalización de variable; de igual modo comprende la población y muestra, los métodos, técnicas e instrumentos empleados en la investigación, los procedimientos llevados a cabo para la recolección de la información.

Capítulo III: “MARCO TEÓRICO”, comprendiendo: El Proceso Penal Peruano, El Debido Proceso, La Tutela Jurisdiccional Efectiva, La Investigación Preparatoria según el Código Procesal Penal Vigente, La Queja de Derecho en el Ámbito Procesal Penal, y El Plazo Razonable.

Capítulo IV: “ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS”, en el que se analizan los Casos Fiscales y las Entrevistas aplicadas.

Capítulo V: “DISCUSION DE RESULTADOS”, considerando los objetivos propuestos, una vez realizado el análisis de los Casos Fiscales y el Análisis de las Entrevistas, se procede a la discusión de los mismos.

Capítulo VI: “CONCLUSIONES”.

Capítulo VII: “RECOMENDACIONES”

Referencias Bibliográficas.

CAPÍTULO III
MARCO TEÓRICO

TÍTULO I
EL PROCESO PENAL PERUANO Y LOS PRINCIPIOS PROCESALES
PENALES EN EL PERÚ

1.1. EL PROCESO PENAL PERUANO

1.1.1. Aspectos preliminares.

El sostenimiento de un Estado social y democrático, se encuentra también en el establecimiento de medios de control formal, que conduzcan a establecer barreras para los sujetos puedan vivir en un estado de armonía y paz, entendiendo aún que, en el decurso de dicha convivencia, pueden establecerse conflictos, y que éstos, necesitan ser regulados.

Con un soporte claro y conciso, Quiroga León (2014) comenta que *“El proceso, en cualquiera de sus manifestaciones, surge de su propia finalidad dual: cuando la necesidad de justicia y de paz social, cuando la necesidad de convivencia humana en sociedad hace indispensable para el desarrollo social el manejo nacional del conflicto de derechos”*, por ello, ante este tipo de situaciones inevitables y derivadas de una convivencia vital *“se hace vital el proscribir la autotutela o autodefensa como forma violenta, arbitraria e individual*

para la preservación de los derechos conculcados. Es decir, se hace necesario proscribir la justicia privada, la justicia por mano propia, la Ley de Tali3n". (p3g. 42)

As3, Borthwick (2013), referenci3ndose en Asencio Mellado, anota que es en donde el Derecho Procesal hace su aparici3n, definiendo a la misma como un aspecto integrante del ordenamiento de naturaleza jur3dica, pues, aquella permite precisar las conductas de los operadores jurisdiccionales, y de los sujetos inherentes al proceso, con el prop3sito de establecer la aplicaci3n del derecho de modo concreto. (p3g. 23).

Por otro lado, Cord3n Moreno (2002) se3ala que *"El proceso es el instrumento de que se sirve la jurisdicci3n para realizar su espec3fica actividad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado"*, adem3s, es *"La realizaci3n de la actividad jurisdiccional del Estado, fin objetivo y trascendente de todo proceso"*. (p3g. 33)

Para ello, abrimos una serie de interrogantes para la mejor comprensi3n del Derecho Procesal, enfocado en t3picos penales, implementando ejemplos de naturaleza no jur3dica, para la comprensi3n de lo primero; as3 pues, 3c3mo podr3amos por ejemplo, ir de un lugar a otro, teniendo un autom3vil, si es que no tenemos la carretera para realizarlo? O 3como podr3amos completar un

rompecabezas, si no tenemos la base para completar las partes del mismo?.

1.1.2. Definición.

El profesor nacional Neyra Flores (2015) señalaba que *“Debido a que en el proceso penal tenemos una lucha de intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y es posible agravio de aquel que no se vio favorecido con la resolución emitida”*. (pág. 563) .

Podemos inferir que del mismo, definimos al proceso penal como el momento en donde se resuelven los conflictos de éste tipo de naturaleza a través de una serie de pasos procesales que se dictan por medio de normas, como el Código Adjetivo Penal vigente.

Alvarado Velloso, citado por Calderón Sumarriva conceptualiza al proceso como un camino pacífico, donde se exponen de modo contrapuesto, posturas ya sea de un rol acusador por parte del Ministerio Público, así como el defensa frente a esas acusaciones, por parte del imputado, y demás sujetos procesales, para lograr a través de normativas procesales penales, arribar a una resolución que decida el destino jurídico procesal penal tanto del imputado, el agraviado, como los intervinientes en el decurso del proceso, con los que, evitamos la

utilización del despliegue de mecanismos ilegítimos como la fuerza física para solucionar un conflicto, es decir, el evitar que se haga justicia por propia mano, proscrito en un Estado Social y Democrático de Derecho. (pág. 10)

1.1.3. Características.

Entre los rasgos que definen la estructura del proceso penal, se encuentran, basándonos en autores como Robles Sotomayor, precisan que aquella:

Por un lado, *“Determina la jurisdicción penal, a la cual se accede por medio de los particulares agraviados o por el Ministerio Público, de acuerdo a las reglas relativas a la acción penal; lo que incluye principios, garantías y derechos en los cuales se inspira”* (2017, pág. 17)

Y es que estamos hablando de un diseño de proceso penal, tomando como referencia los principios procesales por los cuales deben conducirse, las normativas en cuanto a la interposición de la denuncia, y los pasos subsiguientes a ésta, hasta la resolución que debe desprenderse del operador jurisdiccional para resolver el conflicto de relevancia jurídico-penal.

Otro de los rasgos propios del Proceso Penal, según el precitado autor, es que, se acota que las conductas desplegadas por partes de los agentes procesales que participan en el desarrollo del mismo, tipificando en la ley, las responsabilidades y los actos que deben realizar, tanto los operadores jurisdiccionales, como la defensa de los procesados.

Amparándose al principio de legalidad, todo acto que se deriva de lo que establezca el Juez, Fiscal, y demás, están taxativamente previstos en la normativa pertinente, pues, a contrario sensu, todo acto de aquellos, caería en ser nulo, ya sea a través de disposiciones fiscales, resoluciones judiciales, entre otros. (2017, pág. 17)

1.1.4. Etapas según el Código Procesal Peruano del 2004.

Es posible comprender que, para el desarrollo de las pautas, y cada una de éstas, tengan un soporte dogmático, legal, social, de tal forma que, para la configuración de cada etapa, cumpla con los requisitos establecidos en un Estado social y democrático de Derecho, y es, que los sujetos procesales, tengan predisposición a las herramientas que se puedan generar en cada una de éstas.

Así, Neyra Flores (2015) precisa que “(...) el CPP 2004 ha diseñado una estructura de procedimiento penal en consonancia con las garantías y principios que exige un Estado de derecho y teniendo en cuenta que el proceso penal debe ser estructurado de tal manera”, y así “se provoquen la menor lesión de los derechos fundamentales de las personas sujetas a la persecución penal, y que a lo largo del proceso se deben encontrar amparados por el principio de presunción de inocencia”. (págs. 432,433)

Veamos, en la actual estructura procesal penal, se compone del siguiente modo:

En primer lugar, se tiene la Investigación Preparatoria, de las cuales, se componen los actos iniciales de investigación, conforme cita el artículo 329° “El fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres del delito”.

Por ello, “*Es la investigación inicial ante la denuncia que se presenta ante la autoridad Fiscal o policial o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por propia iniciativa deciden dar inicio a los primeros actos de investigación*”. (SANCHEZ VELARDE, 2005, pág. 57)

Bajo esa perspectiva, el autor Jauchen (2015) precisaba “*Que la investigación penal esté a cargo del fiscal implica que él tiene en sus manos su inicio, sea por denuncia o de oficio, y su preparación, es decir, la iniciativa probatoria tendiente a demostrar la verosimilitud de la imputación delictiva*”. (pág. 180)

Además de las diligencias preliminares, prescrito en el artículo 330° del mismo armazón procesal, hasta la culminación de la investigación preparatoria, para dar paso al siguiente camino procesal, que no es otro que, la etapa intermedia, esta continúa si es que el fiscal decide continuar la investigación, lo que técnicamente hablando, sería formalizar la misma, o contrario sensu, requerir el sobreseimiento de la causa, la misma que taxativamente, se precisa su procedencia, conforme cita el artículo 344° del Código Procesal Penal, que señala:

Artículo 344°.- Decisión del Ministerio Público:

(...) 2. El sobreseimiento procede cuando:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;*
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;*
- c) La acción penal se ha extinguido; y,*

d) *No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.* (Código Procesal Penal; 2004)

En la etapa intermedia, conforme refiere Tomé García, citado por San Martín Castro (2014) *“se denomina intermedia porque se sitúa entre las dos etapas que la Ley rituaría distingue en el proceso ordinario: etapa de investigación o preliminar y etapa del juicio oral o audiencia”.* (pág. 543).

El autor Sánchez Velarde (2009) precisa que la etapa intermedia se muestra de modo abierto en el actual *“proceso penal y que constituye el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional – juez de la investigación preparatoria- para la preparar el paso a la siguiente fase de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso”* (pág. 157)

La acusación fiscal según refiere Sánchez Velarde se erige como uno de los actos procesales que son pertenecientes al Ministerio Público, en donde se desempeñan actos a plenitud de la potestad que se les proporciona por ley en el que, dentro de las mismas, se tiene su actividad acusadora, pues representa el órgano que acusa *“contra*

persona determinada, además, propone la pena y la reparación civil, convirtiéndose en parte en sentido estricto”. (2009, pág. 157)

Se dice que, en parte, pues irá en contra de los intereses del investigado, ya que el fiscal en el marco de su potestad conforme dijo el precitado autor, propondrá que se tenga una sanción penal de aquel, ante instancias jurisdiccionales. Salvo que, del decurso del proceso, no se cuente con los elementos suficientes para poder formalizar la investigación preparatoria, puede archivar el mismo, como se ha señalado en párrafos precedentes.

Según refiere Arbulú Martínez *“la acusación delimita el objeto del proceso, haciendo con ello posible una adecuada defensa y fijando los límites de la sentencia. Por eso la acusación debe ser concreta pues sino se prestaría a la injusticia y arbitrio judicial”.* (pág. 02)

Ahora bien, ya que se precisan tópicos referentes a la acusación, ¿cuál es el contenido del mismo para poder tener una acusación, clara, concreta, precisa? ¿Qué nos dice el articulado procesal penal, al respecto? ¿Qué sucede si se tiene una acusación deficiente?

El artículo 349° nos da unas pausas normativas sobre cómo debe delimitarse, y cuál es el contenido de la acusación, en el marco del proceso penal peruano, señala lo siguiente:

Artículo 349°.- Contenido:

1. La acusación será debidamente motivada, y contendrá:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado;*
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;*
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;*
- d) La participación que se atribuya al imputado;*
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurran;*
- f) El artículo de la ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite;*
- g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,*
- h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los*

puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Así mismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca. (Código Procesal Penal; 2004)

El autor Salinas Siccha comenta que en cuanto a los generales de ley del imputado *“es preciso que el imputado esté plenamente identificado para evitar errores en la determinación de la legitimación pasiva, y de esa forma, conferir al acusado la posibilidad real del ejercicio de su derecho de defensa”*. (pág. 08)

A consideración de Sánchez Velarde, lo imprescindible a tomar en cuenta en este acápite, es que se ha convertido en uno de los problemas centrales (...) por la verificación de los datos de identidad del imputado que debe haberse realizado en la fase de investigación”, esto por razón de evitar los casos de homonimia, cuando se tienen dos sujetos con los mismos datos. (2009, pág. 157)

Señala en este punto el precitado autor que *“es de exigirse que en el escrito de acusación la exposición de los hechos sea narrada con la mayor claridad posible, indicando lo sucedido en forma cronológica, el lugar, las circunstancias propias de la comisión del delito”*, sin dejar de lado refiere el precitado autor *“(...)la intervención de las*

personas involucradas, de la víctima, de los testigos, las armas u objetos utilizados". (2009, pág. 159)

Este acápite, es imprescindible a efectos de la delimitación de los fundamentos fácticos y jurídicos que postule el fiscal en el marco de su potestad acusadora, ya que *"no es posible efectuar acusaciones generales, estereotipadas o colectivas que lamentablemente aún se observa, pese a que en estricta aplicación del modelo procesal penal previsto en la Constitución de 1993 y desarrollado en el Código Procesal Penal de 2004, están prohibidas"*. (pág. 08)

Ahora bien ¿cómo podría definirse los elementos de convicción? Pues los mismos *"son aquellas sospechas, indicios, huellas, pesquisas y actos de investigación que realiza el Ministerio Público en la etapa preliminar e investigación preparatoria formalizada, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de éste"*. (CAMPOS BARRANZUELA, 2018)

En cuanto a la explicación sobre dicho ítem, Sánchez Velarde sostiene que *"el legislador ha considerado que, para la sustentación del requerimiento de la acusación fiscal, se debe de contar con elementos de convicción"* (2009, pág. 159), lo analiza precisando que *"es la*

existencia de tales elementos generen la convicción necesaria en el fiscal para solicitar el pase a la fase de juzgamiento”. (pág. 160)

En esa línea, la determinación del grado de participación del sujeto involucrado en un ilícito penal es un foco relevante en la estructura o configuración de la acusación, actividad procesal que recae en el Ministerio Público.

En ese sentido, *“la determinación de la participación es una operación de carácter estrictamente jurídico que realiza el titular de la acción penal, que consiste en establecer si la hipótesis inculpativa convierte al imputado, según el Derecho Penal, en presunto autor o cómplice del delito investigado”.* (SALINAS SICCHA, pág. 12)

La tesis acusatoria esgrimida por el representante del Ministerio Público, va encaminada a determinar de modo preciso, contundente, sin que se tejan dudas al respecto, en cuanto a quién recibiría la calidad de autor, cómplice, instigador, y cuanta institución se tenga según el Código Penal, para que así, el título de imputación por su grado de participación, sea exactamente conforme se señala en la normativa correspondiente. (2009, pág. 161)

Por su parte, cuando se refiere al quantum, es un tópico no alejado de los parámetros a exigir para tener una acusación que cumpla con todas las exigencias que amerita el caso, pues, *“no basta ni es suficiente indicar el quantum de la pena que solicita el fiscal del caso concreto, sino que se deberán expresar los fundamentos o consideraciones o el razonamiento lógico que conduce a sostener que la pena solicitada es la merecida por el acusado”*. (SALINAS SICCHA, S/A, pág. 15)

Se tiene además, una audiencia en donde se controla la acusación postulada por el Representante del Ministerio Público, y tal como sostiene Príncipe Trujillo *“mediante esta audiencia preliminar se observará y debatirá la procedencia o no de la acusación, realizándose un saneamiento procesal o una preparación para iniciar el juicio oral”* (2009, pág. 11)

De modo literal, el Código Procesal Penal en su artículo 351° precisa lo siguiente:

Artículo 351°.- Audiencia Preliminar:

- 1. Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales, o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá*

fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. (...) (Código Procesal Penal del 2004)

Ahora bien, podemos señalar además que, si es que encuentra indicios o actos propios de una categoría penal distinta a la que se advirtió en un primer momento, también se le faculta la posibilidad de complementar su acusación.

Se denomina acusación complementaria, la misma que se encuentra regulada en el artículo 374.2° de nuestro Código Procesal Penal, que, en su literalidad, prescribe lo siguiente:

Artículo 374.2°.- Poder del Tribunal y Facultad del Fiscal:

(...)

“2. Durante el juicio el fiscal, introduciendo un escrito de acusación complementaria, podrá ampliar la misma, mediante la inclusión de un hecho nuevo o una nueva circunstancia que no haya sido mencionada en su oportunidad, que modifica la calificación legal o integra de un delito continuado. En tal caso, el fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica”.

El precitado autor, para graficar este ejemplo señala el caso de una investigación que inicialmente se configuró como robo simple, sin

embargo, luego de la investigación concreta, teniendo a la palestra todos los medios de prueba habidos y por haber, se acredita que la conducta de la persona investigada se subsume en robo agravado, generando con ello, la modificación del tipo penal, y esto, sin que podamos hablar de afectación a derechos por parte del investigado, ya que se permite esta diligencia, habida cuenta que todo acto es notificado oportunamente para las partes procesales. (pág. 162)

Luego se pasa al siguiente estadio procesal, que no es otro que el Juzgamiento; en el mismo, conforme el artículo 356° del Código Procesal Penal, “el juicio es la etapa del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú (...)”.

1.1.5. Protección desde un punto de vista constitucional.

La constitucionalización del proceso importa según Hurtado Reyes (2009) la comprensión de lo que “debe ser”. Pues, dicho autor lo explica del siguiente modo:

No se trata, ahora, de un mensaje preventivo dirigido al Estado ni de asegurar los mínimos exigibles en el derecho de defensa; hay

una construcción específica que comienza desde la entrada del proceso y continúa a través de toda la instancia culminando con el derecho a una sentencia suficientemente motivada, que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces ha ordenado”. (págs. 51,52)

El soporte de las medidas procesales, o las diligencias que se desplazan en el curso del proceso penal, se abocan a una protección integral de los derechos y deberes de las partes intervinientes en la resolución de un conflicto de naturaleza penal.

Tópicos que se desarrollan en la Constitución Política del Perú, tales como el artículo 139° referidos al debido proceso, derecho de defensa, tutela jurisdiccional efectiva, entre otros, de protección para el sujeto que forma parte de la red investigativa del representante del Ministerio Público, funciones impartidas por un Estado social y democrático de Derecho.

Otra característica que se destaca, es la introducida por la autora Calderón Sumarriva es en cuanto a la “indisponibilidad del proceso penal”, mediante el cual se explica que *“el proceso no puede desaparecer ni adquirir una fisonomía distinta por voluntad de las partes. (...) Sin embargo, se contemplan algunas excepciones como la*

conciliación en las querellas y la aplicación del principio de oportunidad en algunos delitos”. (2011, pág. 20)

1.2. LOS PRINCIPIOS PROCESALES PENALES EN EL PERÚ

1.2.1. Definición.

El autor De la Oliva Santos, citado por Calderón Sumarriva, refiere que *“los principios no obedecen a consideraciones de conveniencia, sino a exigencias elementales de justicia, perceptibles como tales por cualquier persona no deshumanizada”* (pág. 37)

Aquellos, vienen a ser preceptos o directrices por las cuales, se va a encaminar al Proceso Penal, y que éste, brinde las garantías procesales suficientes para los sujetos procesales, en el decurso de la solución de un conflicto penal.

1.2.2. Importancia.

Los preceptos normativos que se refieren a los principios procesales, direccionan como ya se dijo, la posibilidad de que los actos procesales realizados en el decurso de un proceso penal, sea respetando los derechos que le asisten a las partes, sobre todo al sujeto investigado,

pues sin los mismos, no podría efectivizarse una protección adecuada, tal como lo exige la constitución como norma de mayor jerarquía nacional, así como estamentos normativos internacionales, tales como el artículo 8° de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.2.3. El desarrollo de los Principios Procesales.

1.2.3.1. El principio de legalidad

Oré Guardia precisa que esta base procesal apareció “con la revolución liberal y con el consecuente inicio del Estado moderno. Su nacimiento se produce en un contexto marcado por la lucha contra la arbitrariedad y con la expresa finalidad de limitar, y racionalizar, el ejercicio del ius puniendi, para garantizar así la seguridad jurídica de los ciudadanos”. (2011, pág. 92)

Es un criterio afín al de legitimidad. La legalidad como criterio rector consiste en el deber de comprender a cabalidad lo prescrito por la ley y actuar con arreglo a dicha prescripción”. (ARCE GALLEGOS, 2009, pág. 111)

Tomando como referencia la Casación N° 1647-2011-ICA 06 DE 2014, referenciado por Mendoza Ramírez, precisa lo siguiente respecto a este tópico:

Incorre en manifiesta nulidad la sentencia impugnada precisamente por la colisión con las normas procesales y también sustantivas que son de carácter imperativo prácticamente colisionando con el principio de legalidad, expresión vacía de contenido que en modo alguno puede satisfacer el precitado requisito de procedencia que implica que se consigue en el escrito, el silogismo a través del cual se demuestre que la infracción normativa, respecto de cada norma denunciada, va a revertir el fallo impugnado (Cas. N° 1647-2011- Ica, 0/06/2014)”. (MENDOZA RAMIREZ, 2017, pág. 72)

En esa línea, Arce Gallegos nos dice que el concepto de legalidad *“Debe tener una acepción estricta, restringida: sólo se circunscribe la ley entendida ésta en sentido escrito (formal y compatible con la Constitución); para otros, tiene una acepción amplia: incluye desde la prescripción constitucional hasta la norma jurídica de menor jerarquía”*. (2009, pág. 112)

1.2.3.2. El principio de inmediación

En un ambiente procesal, podemos distinguir la aplicación de los principios en todo curso del mismo, así como también que, en el mismo, se tejen aspectos como la inmediación.

Este pilar del derecho, permite el contacto directo del operador jurisdiccional con todo lo que se actúe en el marco de un proceso penal, de tal importancia, en un sistema donde la oralidad, e inmediación son los cánones que sostienen el proceso.

En ese sentido, Neyra Flores (2015) acota que “La inmediación es uno de los principios de mayor importancia dentro del proceso penal en la medida que estructura un cambio de paradigma en la resolución de las causas que llegan al servicio de justicia”, siendo el mismo, un aspecto preponderante de “la reforma procesal penal, determinante para pasar de un sistema mixto o inquisitivo a uno acusatorio, tanto a nivel legislativo, jurisprudencial como en el frente de la lucha de prácticas”. (2015, pág. 141)

Como sostiene Oré Guardia *“El principio de inmediación denota que el juez que dicta una resolución debe haber*

estado en contacto directo con los sujetos que participan en el proceso y con los elementos llamados a formar su convicción”. (pág. 199)

1.2.3.3. El principio del debido proceso

Se empieza con la explicación de este principio, sosteniendo lo dicho por Hurtado Reyes (2009), para quién, y en base a la Sentencia N° 01209-2006-PA/TC, el debido proceso no sólo se delimita a ser un principio aplicable de relevancia procesal, pues, que aquel, significa el respetar determinados atributos inherentes a los sujetos procesales, sino como una figura complejo, que importa no sólo la referencia a un conjunto de actos aplicados correctamente de modo intrínseco y legal, justo en el sentido de su tránsito, desde el inicio hasta la culminación del proceso penal, sino también como una figura que es la suficientemente capaz para “*consentir la consecución de resultados esperados, en el sentido de oportunidad y eficacia*”. (FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL , pág. 50)

Además, cabe precisar según Mendoza Ramírez (2017) que la aplicación de este principio “(...) *no solamente se encuentra regulado en nuestra Carta Magna, sino que, además, lo está en otros cuerpos normativos. Es así que también lo podemos ver en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil*”, además “*del artículo IV, numeral I, inciso 1.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial*”. (pág. 11)

Sin embargo, de modo acertado, se precisa que “*El derecho a un debido proceso no ha quedado restringido a su regulación en la Constitución y los cuerpos legales de orden procesal y administrativos, sino que fueron más allá, encontrándolo regulado en la Declaración Americana (Artículos XVIII y XXVI) en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8 y 9)*”. (HURTADO REYES, 2009, pág. 54)

De igual forma, para el profesor Quiroga León (2014) importa “*el derecho del justiciable a un proceso judicial justo, equitativo, imparcial, ante su juez natural y dentro de los plazos razonables, deja de ser un problema*

meramente procesal o del legislador ordinario o del mero operador jurídico” esto con el propósito de “ingresar dentro del campo de los Derechos Fundamentales de las personas (es decir, de los Derechos Humanos), esto es, dentro de aquellos derechos mínimos que la propia Constitución señala para el efecto”. (pág. 41)

Por su parte, a modo conclusivo en cuanto este tópico, refiere Peña Cabrera que la aplicación de un debido proceso “(...) importa que las pruebas sean sometidas a una actuación en sede de juzgamiento, bajo las características antes anotadas. Previsión constitucional que se corresponde plenamente con los Convenios y Tratados Internacionales sobre la materia, suscritos por la Nación peruana”. (2011, pág. 265)

Por último, la Casación N° 4678-2013-Lima, del 10 de septiembre del 2015, referenciada por Mendoza Ramírez, precisa lo siguiente:

“El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de

los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada (Cas N° 4678-2013-Lima, 10/09/2015)”. (2017, pág. 17)

1.2.3.4. El principio acusatorio

El autor Baumann, citado por San Martín Castro, acota que “(...)se entiende por principio acusatorio aquel según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto”. (2014, pág. 111)

Respecto a este principio, “(...) integrante del catálogo de garantías del debido proceso, representa actualmente el principio configurador de mayor alcance e importancia para un proceso penal diseñado dentro de un Estado

Social y Democrático de Derecho”. (ORÈ GUARDIA, 2011, pág. 97)

La Sentencia del TC, con Exp. N° 02735-2007-PHC/TC, 17/12/2007, citado por Mendoza Rairez, nos muestra unos alcances respecto a este principio:

“La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características:

a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que, si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente;

b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada;

c) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (STC. Exp. N° 02735-2007-PHC/TC, 17/12/2007)”. (MENDOZA RAMIREZ, 2017, pág. 82)

En cuanto a que no puede existir juicio sin acusación, debemos considerar que, el proceso penal no podría tener su razón de ser, si es que, no habría investigación, identificando al imputado, como adecuando su conducta punible a uno de los tipos penales que señala el Código Penal, actividades emanadas como parte del rol acusatorio del representante del Ministerio Público.

De aquí se deriva el otro rasgo que se arriba del precedente pronunciamiento jurisdiccional, pues, no puede condenarse por una conducta distinta a la que se ha cometido, pues quebrantaría entre tantos derechos y garantías derivadas del derecho a la defensa, tópicos inmersos en la constitución política del Perú [*Artículo 139°*], e instancias internacionales [*Artículo 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos*].

Ahora respecto a la imparcialidad esbozada de la tercera característica, es un punto o eje preponderante, en cuanto a que no podríamos concebir un proceso, si es que la parcialidad del juzgador es evidente en el desarrollo de un proceso, sea la naturaleza que éste tuviese, pues como señala San Martín Castro (2014) “*La imparcialidad*

judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel supra partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías”. (pág. 85)

1.2.3.5. El principio de presunción de inocencia

Al respecto, Oré guardia señala que “La “Inocencia” es un concepto genérico referencial que cobra sentido (como presunción) solo cuando existe la posibilidad de que una persona sea declarada culpable de determinado delito desde que se ve involucrada en un proceso y hasta el momento en que se emite sentencia (o una resolución judicial similar) firme”. (pág. 124)

De modo preliminar, en la Casación N° 4285-2014- Lima, de fecha 01 de agosto del 2016, y citado por Mendoza Ramírez, indica que *“No existiendo pruebas objetivas que vinculen al menor con los hechos que se le imputa y siendo que la declaración de responsabilidad por la comisión de una infracción penal solo puede emitirse cuando existe certeza de esta”, en ese sentido, es “el Estado quien debe eximirse de declararlo responsable al*

subsistir la presunción de inocencia que toda persona tiene conforme el literal e) del numeral 24 de artículo 2 de la Constitución del Estado ”. (2017, pág. 55)

Por su Parte, el Tribunal Constitucional, referenciado por Córdón moreno:

“Ha resaltado el alcance de este derecho fundamental en nuestro ordenamiento: “Lo esencial del proceso penal propio de un Estado democrático no es sólo que el conflicto lo resuelva un juez imparcial a través de un dialogo igualitario, racional e informado entre las partes enfrentadas, sino también el que ese juez, al tomar su decisión, parta de la presunción de la inocencia del acusado como regla de juicio”, Sobre esto último, no afirma “que el acusado llegue al juicio con una conducta indefinida respecto a su culpabilidad penal que el Juez haya de concretar en función de los argumentos que suelten más abundantes o más convincentes”. (2002, págs. 173,174)

Como último aspecto, según San Martín Castro refiere que:

“La exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria contiene, al decir de la jurisprudencia constitucional española, cinco presupuestos:

- 1. Suficiente actividad probatoria.*
- 2. Producida con las garantías procesales.*
- 3. Que de alguna manera pueda entenderse de cargo.*
- 4. De la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado.*
- 5. Que se haya practicado en el juicio”.* (SAN MARTÍN CASTRO, 2014, pág. 103)

No podría establecerse una condena, si es que no se cuenta con todos los medios probatorios que acrediten la responsabilidad de un determinado sujeto, pues la duda razonable, figura que sería beneficiosa para el investigado de la comisión de un proceso penal.

En cuanto a la producción de garantías procesales, esta va en una misma línea con el fundamento de este principio, que no viene a ser otro que “reconocer la defensa de la persona humana y de su dignidad, entendiendo a los mismos, como fin supremo de la sociedad y el Estado (...), que constituyen la piedra

angular de todo el ordenamiento jurídico”. (LANDA ARROYO, S/A)

1.2.3.6. El principio de oralidad

El profesor Neyra Flores (2015) señalaba que *“En términos simplificados se entiende por oralidad a la regla técnica del debate procesal que implica basar la resolución judicial sólo en el material procesal obtenido de forma oral, es decir, con lo actuado y visto en audiencia”*. (2015, pág. 155)

Refuerza lo precitado, el maestro procesalista Oré Guardia señalando que *“Hay que precisar, que la oralización no consiste en la lectura, audición o visión del medio de prueba, sino, sobre todo, en la exteriorización oral de su significado probatoria, considerando pertinente y útil, para explicarlo, ampliarlo o refutarlo”*. (MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, pág. 197)

Gómez Colomer de modo acertado decía que, la oralidad implica que la autoridad jurisdiccional que emita una

resolución decisoria en el decurso de un proceso penal, tiene que sancionar o contrario sensu, absolver de responsabilidad penal al sujeto investigado, pero referenciándose en todo lo que se estableció en audiencia, en donde la oralidad es el principal eje por el que se desarrolla la misma. (2009, pág. 176)

1.2.3.7. El principio de publicidad

Para la comprensión de este delito Neyra Flores (2015) explicaba que *“En los sistemas inquisitivos la regla es “el secreto de las actuaciones”, pues las torturas y procedimientos no estaban al alcance de los ciudadanos, sino era poder del funcionario inquisidor”, por ello se afirmaba que “el proceso penal del sistema inquisitivo al ser escrito favorecía esta áurea de secreto, lo que propiciaba a su vez que no exista control de las actuaciones”*. (pág. 148)

Dicha directriz, señalaba Sánchez Velarde, tiene su base o razón en áreas como la filosofía, la sociología, y la jurídica, en donde se *“afirma la necesidad de que la ciudadanía conozca como los jueces imparten la*

justicia, lo que se logra al permitir su libre acceso a las sedes judiciales, especialmente en la fase del juzgamiento". (2009, pág. 176)

Para el profesor Oré guardia, *"El principio de publicidad puede concretarse de dos formas: de manera inmediata, a través de la concurrencia directa de la sociedad en las audiencias; o de manera mediata, a través de los medios de prensa"*. (ORÈ GUARDIA, 2011, pág. 195)

Por el lado de la publicidad inmediata refiere que se *"excluye la intervención de terceros en la relación comunicativa que se da entre la sociedad y los sujetos procesales que participan activamente en la audiencia"*. (pág. 195)

Por el otro lado, cuando se habla de publicidad mediata, aquella, *"supone la presencia de un intermediario en el proceso de transmisión de la información que se produce en la Sala"*. (pág. 195)

El profesor Hurtado Reyes, refiriéndose a este principio como parte integrante del debido proceso decía que tiene algunas barreras limitativas *"tal es el caso de actuación*

judicial donde se ventilaran asuntos que puedan afectar el derecho a la privacidad de las personas involucradas en el proceso (delitos de violación de menores), entonces por estas circunstancias las actuaciones judiciales se deben realizar en privado”. (pág. 64)

Sin embargo, en la práctica jurisdiccional observamos que este tipo de procesos no se ventilan en audiencia pública, y no por el hecho de que se levante sospechas sobre el decurso procesal del mismo, sino por el hecho de que se está hablando de la privacidad de un o una menor edad, víctima de estos delitos, entendidos aquellos, como de gravedad para los intereses colectivos de una sociedad.

1.2.3.8. El principio de proporcionalidad de la pena

Ahora, cuando se estipula la consecuencia jurídica del delito, es decir, la aplicación de la pena, en la graduación de la misma, debe regir este principio, *“establecido en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal y la función de la pena preventiva, protectora y resocializadora, así como al existir atenuantes es*

precedente rebajar la pena impuesta por debajo del mínimo legal (R.N. N° 2596-2002- Lima, 27/12/2002)”.

(MENDOZA RAMIREZ, 2017, pág. 74)

1.2.3.9. El principio de legitimidad

Sobre aquel, Arce Gallegos comenta que *“La legitimidad es, igualmente, un imperativo jurídico y ético permanente que, como componente esencial del Debido Proceso, exige su fiel observancia durante la actividad procesal y, en especial, durante la actividad de investigación preparatoria”.* (2009, pág. 111)

Por ello, en contra puesta, *“la ilegitimidad o ilicitud (...) se sustenta en la violación del contenido esencial de derechos fundamentales o la afectación del debido procedimiento para su obtención. Pues no se trata de la mera inobservancia de una ley, sino que amerita la exclusión del material probatorio por la afectación de la Constitución”.* (2011, págs. 71,72)

Por otro lado, Robles Sotomayor refiere que aquella, guarda correspondencia con el principio de legalidad,

pues la conexión importa una prohibición de medios de prueba que atentan contra la dignidad o integridad de las personas, o que serían obtenidas con la dación o utilización de medios ilícitos. (Derecho Procesal Penal I: Manual autoformativo interactivo, pág. 109)

Por ello, ¿cómo se podría interpretar o señalar que una prueba es proscrita por afectar derechos fundamentales reconocidos en nuestra carta magna? Un ejemplo de ello serían las torturas para obtener una declaración, pues esto, grafica el hecho de que son obtenidas vulnerando de modo evidente su derecho a la dignidad o integridad, como sostuvo el precitado autor.

1.2.3.10. El principio de conducencia, utilidad y pertinencia referidos a la prueba

En relación a la pertinencia Arce Gallegos menciona que por ejemplo *“Es pertinente tener que ordenar y llevar a cabo la necropsia para determinar la causa de la muerte en una imputación por el delito de homicidio; en cambio, esa diligencia es impertinente para indagar y verificar un delito de “falsificación de documento”.*

A su vez enfatiza que si se investiga un delito consumado como es: *“En “violación de la libertad sexual” y en el lugar indicado como escenario de lo acontecido se constata una mancha con apariencia de esperma, es pertinente tener que recoger esa mancha como dato evidente para su ulterior análisis por los especialistas”*. (2009, págs. 115,116)

El recordado profesor Mixán Mass, citado por Calderón Sumarriva, definía a la pertinencia como *“la necesaria relación directa o indirecta que debe guardar la fuente de prueba, el medio de prueba y la actividad probatoria”* (pág. 274)

Por su parte, Ramos Dávila refiere que este principio *“está estrechamente relacionado con la teoría del caso que maneje el fiscal y con su estrategia de investigación (...) por lo que la pertinencia es un criterio que el juez debe tener en cuenta para la actuación de diligencias que sean propuestas por las partes”*. (2016, pág. 03)

El autor Arce Gallegos expone que *“La aplicación de la idoneidad consiste en la exigencia que la fuente de*

prueba, el objeto de prueba, el medio de prueba y el “órgano de prueba”. Además nos menciona que *“Deben reunir las condiciones tanto intrínsecas como extrínsecas para que se adecuen a la exigencia de la validez de la actividad probatoria; pues, solamente un acto probatorio válido tiene, a su vez, la aptitud de tener eficacia”.* (2009, pág. 116)

Si se habla sobre conducencia, Talavera Elguera refiere que tiene una estrecha vinculación a la idoneidad *“eso sí el medio de prueba ofrecido es idóneo o no para acreditar lo que se pretende, así, el acta de nacimiento acreditará la edad de la víctima en un caso de violación sexual, más no por ejemplo una declaración jurada de edad”.* (pág. 20)

Arce Gallegos afirma que la utilidad en la significación probatoria *“Es útil en la medida que contribuye a conocer el thema probandum, a descubrir la verdad en el caso concreto y, como consecuencia, alcanzar la certeza”.* Por tal efecto es que el autor refiere que *“Si los medios probatorios pertinentes e idóneos aportan argumentos probatorios, la actividad probatoria tendrá*

un resultado útil que, a su vez, determine su eficacia”.

(2009, pág. 117)

1.2.3.11. El principio unidad de la prueba

El estudio de la prueba, debe abarcarse como una unidad, como bien refiere el título, pues, “esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Pues “esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al Juez”. (pág. 1029)

El autor Arce Gallegos nos indica con respecto a la unidad de prueba que *“Quien no se respeta la pluralidad, la diversidad y totalidad durante la actividad cognoscitiva de valoración se incurre temerariamente en la unilateralidad”*. En consecuencia Arce Gallegos infiere que *“Conlleva el riesgo de caer en el error o de predisponerse a una decisión arbitraria, cuando se infringe este principio el deber de motivación*

de las resoluciones, la objetividad la imparcialidad”.

(2009, pág. 118)

1.2.3.12. El principio de pluralidad de instancias

En cuanto a la dación de este principio, “(...) exige que toda sentencia impugnada sea revisada únicamente por un Tribunal Superior. Así, en caso de apelación de sentencias o decisiones que pongan fin a una instancia, lo correcto es que las resoluciones apeladas sean revisadas ante otro órgano diferente y superior”. (ORÈ GUARDIA, 2011, pág. 156)

Cuando hablamos del debido proceso, sin duda alguna, también, guarda correspondencia con el contenido de este principio; en ese sentido, se direcciona lo versado en la Casación N° 16003-2013-Huaura, de fecha, 30 de mayo del 2016, y citado por Mendoza Ramírez, que precisa lo siguiente:

“La contravención del debido proceso es aquel estado de anormalidad procesal que se configura cuando se afecta: el derecho de las partes a acceder al órgano jurisdiccional, a ejercer su derecho de

defensa, a utilizar los medios impugnatorios que franquea la ley, a la pluralidad de instancias, a la obtención de una resolución que resuelva la causa en tiempo oportuno, a la motivación de sus resoluciones, entre otros; (2017, pág. 58)

Y aquellos, conforme la continuación de la presente resolución “(...) Sea sancionado con la nulidad procesal, salvo que el vicio no haya sido convalidado o su subsanación no influya en el sentido de lo resuelto (Cas. N° 16003-2013- Huaura, 30/05/2016)”. (pág. 58)

Es decir, aquella anomalía de la que hace mención la resolución precedente, está fuera de la órbita de lo que es suponer, la habilitación de las garantías judiciales necesarias para que el sujeto, pueda ser uso de ellos, en el marco del proceso penal incoado en su contra.

1.2.3.13. El principio de congruencia

El autor Valderrama Moreno (2016), citando a Guasp, señalaba que la congruencia significa también “*la conformidad que debe existir entre la sentencia y la*

pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición y oposiciones en cuanto

delimitan este objeto, teniendo en cuenta todos los elementos individualizadores de tal objeto”. (pág. 12)

Conforme precisa la Resolución emanada por el Tribunal Supremo Nacional a través de la Casación N° 3823-2015 La libertad, de fecha 30 de noviembre del 2016:

“Se vulnera el derecho al debido proceso y la debida motivación de las resoluciones, cuando se afecta el principio de congruencia procesal, se efectúa una motivación aparente, se aplica en forma indebida principios como el iura novit curia, confundiéndose con la suplencia de queja deficiente, lo que limita el derecho de defensa; dicha afectación se produce cuando el órgano jurisdiccional emite pronunciamiento respecto a una pretensión distinta a lo petitionado (Cas. N° 3823-2015- La Libertad, 30/11/2016)”. (MENDOZA RAMIREZ, 2017, pág. 78)

1.2.3.14. El principio contradictorio

La aparición de este principio, conforme señala Ore Guardia se da *“en la formación de la prueba constituye el contraexamen o contrainterrogatorio, pues mediante esta técnica de litigación oral, al confrontar y verificar la veracidad de los declarado por el testigo en juicio oral”*, por ende, el precitado procesalista señala que *“las partes procesales ejercen de forma ideal su derecho a controvertir las pruebas, coadyuvando, asimismo, a que la información que se obtenga, para posterior valoración del juez, sea de calidad”*. (2011, pág. 206)

Sin embargo, no podemos circunscribir el hecho de que la aplicación de este principio se dé sólo en todo lo referente a la prueba, pues, los argumentos fácticos y jurídicos que postule en su recurso postulatorio cuando se inicia el proceso penal, por parte del Ministerio Público, tiene la posibilidad la defensa, de poder debatirlos.

Por ello, el procesalista San Martín Castro (2014), nos da unos alcances respecto a este principio, en las siguientes líneas:

“La contradicción exige: 1. La imputación; 2. La intimación; y, 3. El derecho de audiencia. Para que el imputado pueda defenderse es imprescindible la imputación, la cual importa una relación clara, precisa y circunstanciada de un delito formulada por el Ministerio Público”. (pág. 109)

Así podemos entender que la contradicción a los argumentos expuestos por el ente acusador, puede aparecer a lo largo del proceso, con la interposición de recursos por parte de la defensa, como para el Fiscal, en caso de contraponer la réplica que pueda sostener el abogado del imputado.

TÍTULO II

EL DEBIDO PROCESO

2.1. EL DEBIDO PROCESO

2.1.1. Antecedentes.

De modo primigenio se arriba a precisar que este derecho al debido proceso, en cuanto a sus rudimentos históricos, se circunscriben “a Inglaterra en el año 1215, cuando en la Carta Magna promulgada por el Rey Juan de Inglaterra (conocido en la Historia como Juan sin tierra) se incorporó la garantía (Capítulo 39) de que nadie sea juzgado sin previo proceso”, además, que los mismos se establezcan “ante un Juez competente y aplicando las leyes vigentes: “ningún hombre libre deberá ser arrestado, o detenido en prisión, o desprovisto de su propiedad, o de ninguna forma molestado; y no iremos en su busca, ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus pares y por la ley de la nación”.” (HURTADO REYES, 2009, pág. 48)

Al respecto, San Martín Castro (2014) precisa que “Esta garantía, tal como hoy la conocemos, fue introducida formalmente en esos términos, en la Constitución de los Estados Unidos, a través de la

V Enmienda (1791). Progresivamente fue evolucionando y de ser considerada una garantía de mera legalidad como simple reserva de ley pasó a configurarse como una garantía de justicia”. (pág. 76)

En esa línea de ideas, González Pérez, citado por Quiroga León *“Solo impidiendo el ejercicio de la fuerza privada como modo de satisfacer las pretensiones y el reconocimiento de los derechos podrá asegurarse el imperio de la justicia”, con mayor detalle, precisa que “De un caos en que prevalecía la ley del más fuerte se pasó a un orden jurídico en el que prevalece el criterio de un sujeto imparcial, sustituyéndose la acción directa frente al adversario por la acción dirigida hacia el Estado”. (QUIROGA LEÓN, 2014, pág. 46)*

Esto con el propósito de *“que órganos especialmente instituidos para ello acogieran y actuaran las pretensiones deducidas por un sujeto frente a otros”, pues “La historia de la sustitución de la autodefensa o autotutela por el proceso ha sido, en definitiva, la historia de la sustitución de la ley de la selva por la civilización, la historia del desarrollo social del hombre”. (pág. 46)*

2.1.2. Definición.

En cuanto a su aspecto conceptual, en enfoque del debido como proceso como garantía de rango constitucional que se deriva de una Administración de justicia, parecía tener su radio o perímetro dentro de la Constitución, como bien lo advierte Quiroga León (2014), pues *“El hecho de estar ubicado dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las Cartas Internacionales de protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal”*. (pág. 39)

Por su parte, Mendoza Ramírez (2017), tomando como parámetro conceptual lo versado en la Casación N° 3908-2006-La libertad, lo siguiente *“El derecho a un debido proceso supone la observancia rigurosa, por todos los que intervienen en un proceso, no solo de las reglas que regulan la estructuración de los órganos jurisdiccionales”* y no sólo se delimita en aquello *“sino también de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio (Cas. N° 3908-2006-La Libertad, 06/06/2007)”*. (pág. 22)

2.1.3. Contenido.

Respecto a este ítem, a consideración de Lavarez Conde, referenciado por Quiroga León, está compuesto por las siguientes aristas:

“Derechos al Juez ordinario, derecho a la asistencia de letrado, derecho a ser informado de la acusación formulada, derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, derecho a no declarar contra sí mismos y a no confesarse culpables y derecho a la presunción de inocencia”. (pág. 56)

En la misma línea, señala MONTEALEGRE LYNETT, citado por Neyra Flores, precisa que se *“reúne un conjunto de derechos y garantías esenciales de todo proceso, como el derecho de acceso pronto y efectivo a jueces y tribunales autónomos e imparciales; a ser oído en juicio, y a la efectividad de la decisión judicial, que favorezca los propios derechos o intereses”.* (2015, pág. 124)

2.1.4. Regulación normativa.

Esta categoría, que se erige como un aspecto principal a efectos del desarrollo del proceso penal “(...) *ha motivado su desarrollo, por parte de nuestro legislador, en diversas normas de rango de ley, que imponen al juzgador el deber de actuar en respeto al debido proceso; dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías*”. (MENDOZA RAMIREZ, 2017, pág. 13)

En ese sentido, por ejemplo, sin ir muy lejos, tenemos su regulación de modo implícito en el Código Procesal Penal, cuando en el inciso 2 del artículo 1 del Título Preliminar de la mencionada normativa, refiere que “(...) 2. *Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código*”. Además, continúa el inciso 3, indicando que “*las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código*”. (Código Procesal Penal; 2004).

2.1.5. Desarrollo jurisprudencial del debido proceso.

Se tiene por un lado, la Casación N° 4868-2015-Lima, de fecha 29 de enero del 2016, referenciado por Mendoza Ramírez, nos precisa lo siguiente:

“En cuanto al derecho fundamental a un debido proceso, no solo es un principio de quienes ejercen la función jurisdiccional y que está contemplado como tal en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sino que también es concebido como aquel derecho fundamental que posee toda persona peruana o extranjera, natural o jurídica y que, en tal medida, es exigible por estas (dimensión subjetiva); a su vez, es un derecho que debe ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (dimensión objetiva) (Cas. N° 4868-2015-Lima, 29/01/2016)”. (pág. 21)

El mismo autor, nos referencia la Cas. N° 1772-2010-Lima, 20/06/2011, que precisa:

“El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos

individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal (Cas. N° 1772-2010-Lima, 20/06/2011)”. (pág. 23)

TÍTULO III

LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

3.1. LA TUTETA JURISDICCIONAL EFECTIVA

3.1.1. Aspectos preliminares.

Como componente preliminar, a tenor de Hurtado Reyes (2009), acota que *“El término tutela jurisdiccional efectiva al parecer tiene su origen en el Derecho Español con el artículo 24 de la Constitución de 1978, por ser la norma que dio nacimiento y difusión a esta institución de mucha importancia actualmente en el Derecho Procesal”*. (pág. 80)

En la medida que a la Entidad estatal se le exige que se otorgue para los sujetos intervinientes dentro del proceso (tutela jurisdiccional), ya sea, materializando el mismo, por la vía del derecho a la atención, cuando quiere iniciar una denuncia para el cumplimiento de su conflicto iniciado en contra de otra persona, o en su defecto, de un grupo de personas, como también, de la posibilidad de hacer su descargo, a través de una respuesta legal a la denuncia que se le pueda incoar en su contra.

En estas situaciones, se debe habilitar un proceso en donde se ventilen intereses jurídicos contradictorios, y se pueda resolver, siempre y cuando, sea garantizando que en camino o tránsito del mismo, se brinden garantías mínimas.(HURTADO REYES, 2009, pág. 49)

En ese sentido, se dice que *“La jurisdicción toma en cuenta el derecho fundamental material para que él incida sobre los particulares, pero considera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva para que su actividad sea cumplida de modo que efectivamente”* (2016, pág. 76), señale el autor Marinoni, se *“tutele los derechos, sean ellos fundamentales o no. El derecho fundamental material incide sobre el juez para que pueda proyectarse sobre los particulares, mientras el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional incide sobre el juez para regular su propia función”*. (pág. 76)

De modo acertado, señala Neyra Flores que *“uno de los elementos que componen la tutela jurisdiccional y que la definen es la efectividad. La tutela jurisdiccional, que la Constitución reconoce, debe revestir, entre otras exigencias, efectividad”* (2015, pág. 126), la misma se explica, indicando que esta figura *“(…) no se agota en la sola provisión de*

protección jurisdiccional, sino que ésta debe estar estructurada y dotada de mecanismos que posibiliten un cumplimiento pleno y rápido de su finalidad, de modo que la protección jurisdiccional sea real, integra, oportuna y rápida”. (pág. 126)

3.1.2. Definición.

Una definición tomando como base una Resolución de la Corte Suprema, es la recaída en la Casación N° 8532-2014-Arequipa de fecha 30 de noviembre del 2016, y referenciado oportunamente por Mendoza Ramírez, precisa que:

“La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. (MENDOZA RAMIREZ, 2017, pág. 20)

En la misma línea de la resolución en mención se señala que este derecho:

Este derecho fundamental no solo se agota en la participación o acceso del justiciable a los diversos

mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, “sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (Cas. N° 8532-2014-Arequipa, 30/11/2016)”. (pág. 20)

Por su parte, De Bernardis, al definir este tópico procesal, referenciado por Quiroga León (2014) que:

*“(…) el concepto de Tutela Judicial Efectiva está de la mano con el concepto que se maneje de la acción. El órgano jurisdiccional se pondrá en movimiento tan pronto se le presente una pretensión que revista los contenidos formales que se encuentren preestablecidos y no lo dejará de hacer hasta que no se ponga fin al proceso, sea por medio de una resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto *meritum causae* o sea en virtud de la aplicación de alguna de las modalidades de terminación del proceso que las normas pertinentes establezcan”.* (pág. 102)

El nuevo Código Procesal Constitucional en su artículo 4 de la Ley No. 28237 ha señalado que:

La tutela procesal efectiva comprende el acceso a la justicia y el debido proceso, asimismo ha configurado los alcances de la tutela procesal efectiva al indicar que se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso. (HURTADO REYES, 2009, pág. 92)

Además, se refiere que este derecho implica:

El ser desviado de la jurisdicción determinada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporal oportuna de las resoluciones judiciales y la observancia del principio de legal procesal penal”. (pág. 92)

3.1.3. Diferencia con el debido proceso.

Al respecto, señala Castillo Córdova que “*debido proceso*” *alude a la dimensión dinámica y subjetiva del bien humano, es*

decir, al conjunto de fases procesales que hay que seguir desde el acceso a la justicia hasta la ejecución eficaz y oportuna de la decisión justa”, ahora bien, por otro lado, cuando se hace referencia a “tutela jurisdiccional” alude a la dimensión estática y objetiva del bien humano, es decir, a la situación de hecho conseguida por la desaparición plena de la controversia”. (pág. 06)

Es decir, “existe la misma relación entre la anatomía y la fisiología cuando se estudia un órgano vivo (...) El primero es el postulado, la abstracción; en cambio, el segundo es la manifestación concreta del primero, es su actuación”. (pág. 06)

3.1.4. La tutela jurisdiccional efectiva en la jurisprudencia nacional.

Se han ventilado varias situaciones jurídico penales, en donde se ha tocado en el tapete jurisprudencial, por su relevancia en el curso del proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, así

tenemos la Casación N° 760-2013, del 01 de febrero del 2016, y citado por Mendoza Ramírez que nos señala lo siguiente:

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Carta Magna,

y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual encuentra dentro de su contenido constitucional protegido que, cuando una persona requiera la protección de su derecho o de sus intereses legítimos, aquello se atendido por los órganos jurisdiccionales mediante un proceso adecuado donde se respeten las garantías mínimas de los litigantes, esto es, de ambas partes en el proceso (Cas. N° 760-2013-San Martín. 01/02/2016)”. (2017, pág. 16)

Así también, se tiene la Cas. N° 17625-2013-Lima, de fecha 30/11/2016, que precisa dentro de su contenido, lo siguiente:

“En tal sentido, atendiendo al deber de preservar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que asiste a las partes de este proceso, que supone entre otras de sus manifestaciones, el de obtener una respuesta definitiva y oportuna a su controversia dentro de un plazo razonable, este colegiado supremo considera que tal derecho de orden constitucional se vería afectado si es que se dilata por más tiempo el trámite del proceso (Cas. N° 17625-2013-Lima, 30/11/2016)”. (MENDOZA RAMIREZ, 2017, pág. 18)

TÍTULO IV
LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEGÚN EL CÓDIGO PENAL
PERUANO VIGENTE

4.1. LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA SEGÚN EL CÓDIGO PENAL
PERUANO VIGENTE

4.1.1. Aspectos preliminares.

El sistema que impera en nuestra normativa nacional, así como en los Códigos Procesales de Latinoamérica, es un sistema dispositivo en donde los agentes que participan dentro del proceso, tales como el Representante del Ministerio Público como los operadores jurisdiccionales, tienen la facultad de decisión respecto a las actividades que se deriven del Proceso Penal, sobre todo, de los inherentes a la investigación preparatoria, obteniendo como un resultado que se fijen los límites sobre cuestiones a resolver, teniendo como soporte o referencia inmediata, las pruebas que se pongan a la palestra jurídica procesal. (JAUCHEN, 2015, pág. 179)

Por ello, *“La denominada Investigación Preparatoria viene a ser una de las novedades del Código Procesal Penal. Se trata de una nueva*

institución procesal en donde el Fiscal asume el rol protagónico, conductor e impulsor”. ”. (FRISANCHO APARICIO, 2018, pág. 109)

En este, se tiene como objetivo preponderante, conforme anota San Martín Castro (2014) “(...) *averiguar y comprobar los hechos aparentemente delictivos que conforman la noticia criminis, la ley regula un conjunto de actos específicos y heterogéneos de investigación, de común realización*”, empero, a pesar de que no pueda catalogarse como “*un numerus clausus, en orden a determinar los dos extremos de la imputación: a) la realidad del delito; y, b) la intervención del imputado como autor o participe en el delito, así como el aseguramiento de las responsabilidades penales y civiles*”. (pág. 465)

Tenemos, por un lado, “*La fase preliminar que está constituida por las investigaciones y actuaciones de órganos no jurisdiccionales, encaminadas a averiguar la existencia del delito, sus circunstancias y su autoría y a reunir y conservar las pruebas. Las investigaciones y actuaciones referidas están a cargo de la Policía y del Fiscal*”. (PEÑARANDA LÓPEZ, 2015, pág. 51)

A su vez, Peña Cabrera (2011) comenta que las Diligencias Preliminares “*determina una fase de “averiguación previas*”,

esencialmente cognoscitiva y conservativa a la vez, cometido es de servir al Fiscal, para que en un tiempo prudencial, pueda tomar las decisiones jurídicas, adecuadas según la naturaleza del caso”. (pág. 296)

Pasada esa etapa, tenemos la denominada fase preparatoria, la misma *“tiene en todos los sistemas estudiados la finalidad de determinar si de las investigaciones realizadas sea por el Fiscal o la Policía en la fase preliminar, sea por el Juez de instrucción en la propia fase preparatoria resultan elementos (es decir, pruebas) suficientes para juzgar al acusado”.* (PEÑARANDA LÓPEZ, 2015, pág. 62)

Estos actos son el eje o columna vertebral de esta etapa procesal, en razón a que, se determinará la presunta intervención de un sujeto en la comisión de un delito, y que se adecúe el mismo, a los tipos penales que muestra en su catálogo, el Código Penal.

4.1.2. Regulación normativa.

En un mayor detalle, en cuanto a la categoría de las diligencias preliminares, dentro del proceso penal, se tiene el artículo 326°, que precisa lo siguiente:

Artículo 326°.- Facultad y obligación de denunciar:

1. *Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.*
2. *No obstante, lo expuesto deberán formular denuncia:*
 - a. *Quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la ley. En especial lo están los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por los delitos que hubieren tenido lugar en el centro educativo.*
 - b. *Los funcionarios que, en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón de su cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible. (Código Procesal Penal; 2004)*

Respecto a la denuncia, el maestro Alberto Binder, precisaba que “(...) *La denuncia, es el acto mediante el cual persona que ha tenido noticia del hecho conflictivo inicial, lo pone en conocimiento de alguno de los órganos estatales encargados de la persecución penal (policía, fiscalía, jueces)*”. (FLORES SAGÁSTEGUI, 2016, pág. 294)

El autor DE LA OLIVA SANTOS señala que “*la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la*

perpetración de hechos que revisten los caracteres de delito perseguibles de oficio". (NEYRA FLORES, 2015, pág. 451)

En la interposición de la denuncia *"no existe ninguna formalidad o requisito de admisibilidad para la denuncia, pues puede ser verbal o escrita (...) debe necesariamente levantarse un acta de dicha denuncia haciendo constar los detalles y circunstancias de la comisión del delito"*. (CALDERÓN SUMARRIVA, 2011, pág. 196)

Ahora bien, los actos derivados de la denuncia interpuesta, son dados por la comunicación del policía al representante del Ministerio Público, por ello, Jauchen (2015), precisa que *"Cuando la decisión fuera del fiscal contará con la colaboración de la policía, la que deberá cumplir solamente las órdenes que se le impartan desde la Fiscalía, de forma tal que no podrá apartarse de ellas ni tomar autonomía ni dependencia en la investigación"*. (pág. 187)

Ahora bien ¿qué posibilidades se tiene, cuando se recibe una denuncia, ya sea ante el Ministerio Público, o cuando se acude a una comisaría?

Pues, tal como señala el profesor Frisancho Aparicio, o bien se declara improcedente la denuncia, o se opta por iniciar el proceso penal en contra de las o la persona involucrada en dichos ilícitos.

Así, respecto al primero, “*Se presenta esta posibilidad cuando llega a conocimiento del Fiscal una denuncia que no hace referencia a algún hecho típico o antijurídico. Puede tratarse de que falte el elemento objetivo o subjetivo del delito o que el hecho denunciado como delito sea una falta*”. (pág. 107)

Distinto sería el caso, por ejemplo, si se acude a la comisaría por una posible estafa o usurpación agravada de bien inmueble, ellos no están en la condición técnico jurídica, de poder establecer la adecuación de la conducta, a algún tipo penal que se encuentra en el Código sustantivo.

Da el conocimiento de la denuncia, al representante del Ministerio Público, y éste, realiza o deriva los actos urgentes e inaplazables para proseguir con la investigación en curso.

En el antiguo Código de Procedimientos Penales, la figura de la policía, tenía mayor participación, sin estar subordinado a lo que pueda indicarle a realizar el Fiscal, teniendo la denominación en dicha normativa, de “policía judicial”, esto según el artículo 59° que prescribía:

Artículo 56.- Funciones:

(...) La policía judicial tiene la función de auxiliar a la administración de justicia, investigando los delitos y las faltas y descubriendo a los responsables, para ponerlos a disposición de los jueces, con los elementos de prueba y efectos de que se hubiesen incautado. (Código de Procedimientos Penales de 1940)

Esto, como parte de su denominado, “atestado policial”, que el mismo, en el artículo posterior (60°), indicaba lo siguiente:

Artículo 60.- Contenido del Atestado Policial:

(...) Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculcados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieren practicado. (Código de Procedimientos Penales de 1940)

Por ello decía Frisancho Aparicio que “*En este supuesto ordena a la autoridad policial realice la investigación criminalística respectiva con las diligencias y pesquisas necesarias, con dirección y participación directa del Ministerio Público. Del resultado del Informe Policial deberá darse cuenta al Fiscal*”. (pág. 108)

Ahora, de acuerdo al contexto procesal penal actual, todo acto que se derive por parte de la policía, salvo situaciones excepcionales, deben ser por autorización expresa del representante del Ministerio Público, limitándose en un eje jerárquico de funciones, es decir, estando en una situación vertical respecto a funciones del Fiscal, asumir las órdenes o funciones que le destine este último.

Por otro lado, cuando se recaba la denuncia en el local del Ministerio Público, *“También el Fiscal podrá iniciar investigación preliminar directamente por su despacho, solicitando el apoyo de cualquier autoridad o funcionario público; sobre todo, de la policía para las diligencias e informes criminalísticos que crea conveniente”*. ”. (FRISANCHO APARICIO, 2018, pág. 108)

En ese orden, *“(…) la actividad que se despliega durante la investigación, que es de donde surge la mayor cantidad de casos, tiene como objetivo principal la de reunir elementos probatorios que verifiquen la existencia o no de un caso con proyección de condena o, de lo contrario, ordenar su archivo o sobreseimiento”*. (JAUCHEN, 2015, pág. 181)

Se van a desglosar en dos partes, esto último, pues, más adelante se identificarán con mayor alcance, los actos que se realizan en esta etapa procesal, aquí sólo se determinarán a modo preliminar, las principales diligencias a realizar, si es que se continua, luego de ello se explicará, el contenido del archivo fiscal.

Bien, el artículo 336° nos da un alcance sobre lo dicho en líneas precedentes:

Artículo 336°.- Formalización y continuación de la investigación preparatoria:

(...)

2.. La Disposición de formalización contendrá:

a) El nombre completo del imputado;

b) Los hechos y la tipificación específica correspondiente.

(...)

c) El nombre del agraviado, si fuera posible; y,

d) las diligencias que de inmediato deban actuarse (...) (Código Procesal Penal; 2004).

Ya se ha mencionado sobre la identificación expresa de los datos del supuesto agente que comete uno o varios ilícitos penales, por lo que, se detallará, cuando se refiere a “las diligencias que de inmediato deban actuarse”, por lo cual, se considera las declaraciones que emitan

tanto el agraviado, también del investigado de la conducta relevante penalmente, pudiendo acompañarse para las mismas, el abogado defensor de su libre elección, o en su defecto, por los bajos recursos que los primeros puedan tener, ser acudidos por los denominados abogados de oficio; también de los testigos que hayan podido presenciar el evento sancionable penalmente, y todo aquel que comparezca al mismo, por el decurso de la investigación dada por el Representante del Ministerio Público.

Veamos, por un lado, se tiene la declaración del imputado, que *“constituye el primer acercamiento formal que hace la persona investigada a fin de declarar sobre los hechos que motivan, precisamente, la investigación”*, a lo que tendría como objetivo *“el conocer su versión sobre los cargos que se le hacen, su participación, la de otras personas y demás datos que sean importantes para alcanzar los fines del proceso”*. (SANCHEZ VELARDE, 2005, pág. 71)

Esta posibilidad procesal que se le habilita al imputado *“constituye un derecho el prestar su declaración, por lo cual también él puede solicitarlo como medio de defensa frente a los cargos que le formula el Fiscal, en su disposición por la cual se formaliza la investigación preparatoria”* (FLORES SAGÁSTEGUI, 2016, pág. 337)

Ciertamente, el contenido de su declaración puede resultar imprescindible, a efectos de poder tener una secuencia lógica y razonable sobre los hechos por los cuales el Representante del Ministerio Público, le pueda imputar, por ello, resulta previsible que se utilice dicha declaración como un medio de defensa procesal.

Otra de las diligencias, es la utilización de la declaración del agraviado, pues *“Al agraviado se le interrogará sobre los hechos donde ha resultado víctima del delito, sobre las circunstancias de su perpetración, de las personas que han intervenido, sobre los posibles testigos y cualquiera otra circunstancia que conducente al esclarecimiento de los hechos que se investigan”*. (SANCHEZ VELARDE, 2005, pág. 74)

Y tenemos, la declaración que darán los testigos, también regulada en el artículo 162° del Código Procesal Penal, que prescribe lo siguiente:

Artículo 162°.- Capacidad para rendir testimonio:

- 1. Toda persona, es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o impedido por la Ley.*
- 2. Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias, y, en especial, la realización de las pericias que correspondan.*

(...) (Código Procesal Penal; 2004)

Los testigos, refiere Calderón Sumarriva, “*constituyen una prueba directa en el proceso penal, porque son las personas que presenciaron los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados*” (2011, pág. 289), y evidentemente, por que ayudará al representante del Ministerio Público a clarificar el escenario, por el que se inició el proceso penal.

En cuanto al examen por el que deben observarse estos testimonios, señala Sánchez Velarde lo siguiente:

“Las personas serán claras y objetivas, se harán las preguntas necesarias cuando se advierta de ello y redundara en el esclarecimiento de los hechos. No se aceptarán las preguntas capciosas o sugestivas o aquellas que no resulten pertinentes a los hechos que se investigan o juzgan; el fiscal o juez pueden rechazarlas aún de oficio”. (2005, pág. 76)

Eso evidentemente, encaja dentro del denominado proceso garantista adversarial, pues, la defensa técnica del imputado, o de quien se encuentre afectado, por algunas preguntas que sugieren o permiten inclinar o direccionar a una respuesta por parte del testigo, para que de

algún modo refuerza su teoría del caos, puede objetar dichos actos, por encontrarse proscritos dentro de la legislatura procesal penal vigente.

Dentro de las diligencias que aparecen en esta etapa procesal, se encuentran las pericias, reguladas a partir del artículo 172° del Código Procesal Penal, que prescribe:

Artículo 172°.- Procedencia:

(...)

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal.

(...).

3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica.

(...) (Código Procesal Penal; 2004)

Como bien señala Flores Sagastegui, el objeto de la prueba pericial es “el análisis, examen y la interpretación de un hecho aplicando un

método técnico, a fin del esclarecimiento del delito y de la responsabilidad, materia de un proceso penal”. (pág. 455)

Por lo tanto, se señala que *“La pericia constituye uno de los medios científicos o técnicos más importantes que tiene la autoridad fiscal y judicial para el análisis de los elementos probatorios y contribuir al esclarecimiento de los hechos”* (SANCHEZ VELARDE, 2005, págs. 79, 80)

En ese sentido, refiero el citado autor, que *“constituye, en esencia, un acto de investigación de suma utilidad para ilustrar a la autoridad fiscal y judicial en asuntos que requieren conocimientos especiales”.* (págs. 79,80)

Estos actos, se practican muchas veces, pues, en la realidad se tienen casos sobre fraudes a la administración pública, por ejemplo, en donde se tejen desfalcos contables que necesitan el análisis y un informe de experto, que recae en manos de los peritos contables.

Se acude a este tipo de informes, por la necesidad de los mismos, como se ha dicho, en el decurso de un proceso penal, sin embargo, se tienen otros tantos, tales como el careo o confrontación, que *“constituye una de las diligencias de suma importancia en el proceso penal cuando de*

las declaraciones de los acusados, víctimas o testigos se desprenden contradicciones sobre determinados puntos o temas y resulta necesario que su esclarecimiento”. (SANCHEZ VELARDE, 2005, pág. 83)

Además, se tienen documentos, reconocimiento de personas, entre otros actos propios de esta etapa procesal, que les servirá al fiscal, para formalizar investigación preparatoria, y posteriormente, avanzar al estadio de la etapa intermedia, y arribar al denominado juzgamiento oral.

Pero así como se tiene la posibilidad de avanzar en la postulación acusatoria del representante del Ministerio Público, también se puede optar por el archivo del proceso, pues *“Los supuestos en los que se sostiene el archivo fiscal se nutren desde dos perspectivas, una de ellas es la existencia de evidencia y la restante la falta de elementos probatorios para fundar una acusación”.* (JAUCHEN, 2015, pág. 210)

En ese sentido, Jauchen nos explica las siguientes:

Por un lado, se tiene la causal extintiva de la acción penal, que *“son por ejemplo la cosa juzgada, que se desprende a partir del principio*

constitucional del ne bis in ídem que prescribe la prohibición de perseguir penalmente a la misma persona dos veces por el mismo hecho”. (pág. 211)

Además, que el hecho investigado no se cometió o no cuadra en un ilícito regulado por el Código Penal, a lo que el autor precedente lo explica del siguiente modo:

“La primera parte del apartado, el hecho denunciado no se cometió, alude a la circunstancia material que refiere a la inexistencia del hecho en el mundo objetivo, exterior, y la segunda premisa refiere a que el hecho no encuadra en una figura penal, esto es, el hecho existe, hay una acción humana ocurrida en el mundo material, sin embargo, la conducta realizada por la persona no es captada por la ley penal como delictiva, es atípica”.

(JAUCHEN, 2015, pág. 211)

En cualquiera de las dos opciones, “el fiscal está impedido de promover una investigación preparatoria por los mismos hechos, salvo que existan nuevos elementos de convicción o no se haya realizado una debida investigación”. (CALDERÓN SUMARRIVA, 2011, pág. 201)

Esto guarda sentido común, con la dación de principios que se podrían quebrantar si es que el fiscal, realiza lo dicho por la autora precedente, tales como el *nen bis in ídem*, que no puede ser sancionado o investigado, dos veces, por un mismo delito.

4.1.3. Roles de los operadores jurisdiccionales en esta etapa.

De modo primigenio, se sostiene que la operación que se desprende a encontrar la solución a la interacción de intereses de una colectividad (lo que técnicamente se denomina “conflicto”, genera por un lado, que el operador jurisdiccional, *“debe tener una serie de cualidades subjetivas como objetivas que les permitan adoptar una decisión justa y razonable”*, esto se explica en el sentido de que *“ello permite la consecución de la finalidad mediata del proceso (la paz social en*

Justicia), como mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos de relevancia jurídica”. (QUIROGA LEÓN, 2014, pág. 58)

Ahora bien, *“La acusación debe ser sustentada por un órgano o persona distinta de quien juzga. Conforme a esta exigencia, el Estado ha de distribuir sus poderes de acusación y decisión en dos órganos estatales distintos.”*. (ORÈ GUARDIA, 2011, pág. 98)

Estamos hablando de actividades procesales desplegadas, tanto por el órgano decisor de la parte judicial, así como el rol que representa el Ministerio Público a través de los fiscales, este es, el de acusación o de sobreseimiento de ser el caso.

El sobreseimiento señala Príncipe Hugo, “(...) *es una resolución judicial que adopta la forma de auto en el proceso común (..) el efecto fundamental del sobreseimiento es el archivo de las actuaciones lo que supone la terminación anticipada lo que da por concluida la causa en trámite (...)*”. (2009, pág. 13)

4.1.3.1. Rol del Juez de Investigación Preparatoria

Sánchez Velarde comenta sobre el rol del juez en la investigación preparatoria que es “*Entonces la actividad judicial no resulta pasiva ni ajena al procedimiento, la intervención judicial se hace necesaria conforme a nuestro ordenamiento constitucional, incluso, puede afirmarse que puede ser muy continua la intervención del Juez*”. (2005, pág. 70)

Asimismo, “*En esta etapa si se tiene en cuenta que dirige las audiencias para resolver pedidos de variación de*

medidas, excepciones y otras peticiones, lo que visto desde la perspectiva del proceso rápido, puede generar dilación no querida por el legislador”. (pág. 70)

Por su parte, Neyra Flores refiere que *“El Juez de la investigación preparatoria tiene la función de controlar la investigación, atender ante la afectación de un derecho fundamental y prestar tutela cuando lo requieran”. (2015, pág. 442)*

Por ello, “corresponde al juez también ponderar, por una parte el interés del Estado por una persecución eficaz de los hechos punibles que afectan las condiciones de una convivencia pacífica y el desarrollo de la sociedad”. (FLORES SAGÁSTEGUI, 2016, pág. 329)

En ese orden de ideas, Jauchen nos da una perspectiva de lo competencial al Juez, en el desarrollo de la investigación preparatoria, en las siguientes líneas:

“La función principal del juez de la investigación en el modelo acusatorio es controlar la legalidad de la investigación que desarrolla el Ministerio Público, tanto respecto de aquellas actuaciones que impliquen o

puedan significar la afectación de derechos fundamentales del imputado o de terceros como en la resolución de solicitudes o decisiones que puedan determinar una terminación anticipada del procedimiento (aplicación de criterios de oportunidad, suspensión del procedimiento a prueba)”. (2015, pág. 204)

4.1.3.2. Rol del Representante del Ministerio Público

Como parte de tu potestad acusadora, adherida entre sus funciones por mandato constitucional, el Fiscal “*como encargado de la investigación del delito, tiene facultad para disponer el apoyo y la intervención de la policía en lo estrictamente funcional, teniendo ésta la obligación de cumplir las órdenes dirigidas a la investigación*”. (FLORES SAGÁSTEGUI, 2016, pág. 328)

Este papel es imprescindible en esta etapa procesal penal, pues, tal como afirma Salinas Siccha “*pues de su profesionalismo depende que la investigación cumpla sus fines cual es preparar el juicio oral. Sin investigación preparatoria adecuada no es posible juicio oral, pues en la*

etapa intermedia se pone a prueba la investigación realizada”. (2007, pág. 15)

El cumplir los requisitos establecidos por imperativo de la ley, sobre todo por los actos que se desprende de los del representante del Ministerio Público, no debe circunscribirse en informalidades, o acusar, tan sólo por su sentido común, sin tener en cuenta las formalidades que exige la normativa procesal penal.

Arce Gallegos al respecto, nos dice que en la formalidad se tiene un valor práctico *“Puesto quién ignora los intereses técnicos y las necesidades del derecho, le parecerá el formalismo la preponderancia inmotivada del elemento puramente exterior con detrimento del contenido y, por lo tanto, como insuficiencia y angostura de espíritu”.* (2009, pág. 113)

Otra de las actuaciones propias del fiscal es la de *“disponer la concurrencia del imputado, víctima, peritos y otras personas para que informen sobre los hechos materia de investigación. En caso de que no asistan, puede ordenar su condición compulsiva, previo apercibimiento, según*

corresponda”. (Guía de actuación Fiscal en el Código Procesal Penal, 2013)

4.1.4. Finalidad.

El autor Montero Aroca, citado por Frisancho Aparicio advierte que *“la finalidad de la Investigación Preparatoria no es preparar sólo la acusación sino la actividad preliminar debe servir tanto para lo que determina la inculpación como para lo que la excluye, es decir, debe servir para preparar tanto la acusación como la defensa”*. ”. (pág. 111)

Para el entendimiento de dicha finalidad, podemos referirnos a la expresión literal de este acápite por parte del procesalista Neyra Flores (2015), para quien *“la investigación preparatoria persigue dos finalidades principales: preparar el juicio oral y/o evitar juicios innecesarios, a través de una actividad investigativa”*, explicando ello, con la indagación *“para tratar de llegar al cabal conocimiento de los hechos y de las personas que en ellos participaron, consignando todas las circunstancias tanto adversas como favorables al imputado”*. (NEYRA FLORES, 2015, págs. 437,438)

El paso procesal por el que se transita en la investigación preparatoria, si es que no se asegura la identificación del sujeto involucrado en la comisión de un delito, por ejemplo, no podríamos referirnos al avance de la siguiente etapa, conforme dicta el Proceso Penal, según el CPP del 2004.

Para el cumplimiento de estas finalidades, refiere el Código Adjetivo, en su inciso 2 del Artículo 321 que *“La policía y sus órganos especializados en criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las Universidades, Institutos Superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público”*. (CPP DEL 2004)

4.1.5. Tutela de Derechos en esta etapa del Proceso Penal.

Debemos considerar que las premisas en torno a la identificación de las garantías jurídicas para los sujetos en el marco de los procesos penales, están expresamente delimitados por la normativa.

En ese sentido, cuando se cursa una investigación procesal incoada en contra de un sujeto por la presunta comisión de un delito, a éste, debe habilitarse todas las herramientas posibles para poder hacer su descargo ante ello como, por ejemplo, una apelación, un recurso de queja, y otros mecanismos de defensa del que pueda disponer.

Cuando el agente fiscal formula acusación, o el órgano policial, le detiene por la presunta comisión, como ya se dijo, de un delito, deben ser claros, al momento de formular las conductas que el sujeto ha realizado, y su correspondencia con el tipo penal asumido en su oportunidad por el Fiscal.

Pero para entender este nexo, no sólo basta con solo delimitar los hechos, como actividad desprendida por éste último, ya que, si existen dudas sobre su atribución contra el sujeto, sino además que no se le permita asistir al decurso del proceso, con la presencia de un abogado defensor que él decida lo represente, o también por otras situaciones, que se detallan en el inciso 2 del artículo 70 del Código Procesal Penal, y las mostramos a grosso modo:

Artículo 71° Derechos del imputado.-

1(...)

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra, y en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

b) designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado defensor;

d) Abstenerse de declarar; y si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; u

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

(Código Procesal Penal; 2004)

Si alguno de los supuestos que se citan en el mencionado inciso, se incumplen por las autoridades jurisdiccionales, el mismo articulado, en su inciso 4, precisa que:

Artículo 71° (...)

3. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes. (Código Procesal Penal)

Se habla de una audiencia, en la que, más allá de lo regulado por esta norma, no hay artículo o contenido propio respecto a la tutela de derechos, pero si, se han ventilado en estos últimos tiempos, aspectos relacionados a la imputación deficiente del representante del Ministerio Público, al momento de formular acusación, o con algo de los supuestos que se incumplen según el artículo 71° de la norma adjetiva procesal en comento.

Esta figura también conocida como imputación concreta, cuando no hay supuestos fácticos concisos, claros, respecto a la acusación incoada por el Fiscal, se han desarrollado desde el plano normativo, a través de Acuerdos Plenarios; por un lado el N° 04-2010/CJ-116, y por el otro, el Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116.

Sobre el primero, nos da un alcance sobre cuál es el fundamento de que exista una audiencia de tutela, en el marco de un desarrollo penal que se afecten cuestiones básicas de defensa, tal como su considerando once que señala:

Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116

(...) 11. La finalidad esencial de la audiencia de tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria se erige en un juez de Garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerciendo su función de control de los derechos ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71° del NCPP, responsabilizando al Fiscal o a la Policía del Agravio (...). (Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116, 2010)

Este tipo de normativas, son dirigidas a entender las garantías efectivas para el sujeto, pues la regulación del artículo 71° del Código Procesal Penal, no es un tipo normativo aislado de lo regulado en la Constitución, ya se dijo precedentemente, es un ente garantista de los derechos que le puedan asistir, suficientemente, a los sujetos procesales.

Así también lo ha entendido, el Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116, sobre todo asumiendo que este tipo de situaciones jurídicas de tutela, se respaldan o delimitan a esta etapa procesal. En los dos últimos párrafos del considerando 11, del acotado Acuerdo, se precisa lo siguiente:

Acuerdo Plenario N° 02-2012/CJ-116.

(...) 11. (...) requiere inexorablemente de que los hechos objeto de imputación en sede de investigación preparatoria, tengan un mínimo nivel de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancias en que pudo tener lugar.

Tal dato es indispensable para que pueda ejercer una defensa efectiva, la cual no puede quedar rezagada a la etapa intermedia o a la etapa principal de enjuiciamiento; la defensa se ejerce desde el primer momento de la imputación (vid: artículo 139.14°

de la Constitución), que es un hecho procesal que debe participarse a quien resulte implicado desde que, de uno u otro modo, la investigación se dirija contra él, sin que haga falta un acto procesal formal para que le reconozca viabilidad”. (Acuerdo Plenario N° 02-2012-CJ-116, 2012)

Por lo que, al ser una situación jurídica no especificada, ni estableciendo contenido alguno en la normativa procesal, tan sólo el artículo 71°, de lo anterior dicho, se entiende que, puede solicitarse una audiencia ante el Juzgado de Investigación Preparatoria, para la revisión de los derechos afectados con la imposición ya sea del Fiscal en su actuar acusatorio, o del órgano policial, que hagan imposible el poder continuar el proceso sin que se resuelven dichas vulneraciones. La observación en cuanto a que estas situaciones se ventilan en la etapa de Investigación Preparatoria, resulta razonable, en el sentido de que, se cuenta con todas las herramientas posibles para detectar en su debida oportunidad, aquellas deficiencias que pueden ser generadas, en el marco de sus funciones, ya sea el Representante del Ministerio Público, como su órgano de apoyo, según versa el artículo 67° del Código Procesal Penal.

4.1.6. **Importancia.**

Refiere en primer línea Jauchen (2015) que *“Investigar es descubrir, preparar es disponer o hacer algo con una finalidad, y la palabra objeto hace al conocimiento. Ergo, la finalidad es preparar la prueba que se presentará en el juicio oral, la única válida para fundar una sentencia condenatoria que avale una acusación o culmine con alguna salida alternativa”*. (pág. 183)

Justamente, el de preparar la prueba, implica, una serie de diligencias recaídas en el representante del Ministerio Público, a efectos de poder preparar las que sean necesarias, y superar dicho estadio procesal, y pasar al siguiente, con la firme convicción de que su teoría del caso, será por la que se decida el operador jurisdiccional que pueda estar frente a ese proceso penal.

Por ello, es que, se encuentran varias situaciones por las que, la investigación preparatoria, es de naturaleza imprescindible, pues en la misma, se tendrá de forma clara, los hechos desprendidos del sujeto infractor de la ley penal, y la adecuación del mismo en el tipo penal pertinente, así como los elementos de convicción y la postulación de pruebas que se actuarán en Juicio oral.

4.1.7. Actos propios de la Investigación Preparatoria según el CPP.

Sánchez Velarde comenta sobre el inicio formal del proceso penal que *“Se encuentra a cargo del Fiscal y constituye la fase siguiente de la investigación preliminar, de tal manera que culminaba ésta el Fiscal, dado el cumplimiento de los presupuestos que exige la ley”*. Se hace resaltar para el autor que *“Da inicio formal del proceso mediante la expedición de una Disposición, continuando con su labor investigadora”*. (2005, pág. 129)

Con respecto a las diligencias de la investigación preparatoria Arce Gallegos afirma que se debe *“Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso”*. Asimismo, nos dice que *“Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al Fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes”*. (2009, pág. 109)

Además, refiere que: *“Todas estas actuaciones de investigación preparatoria tienen que estar revestidas de legalidad amparados en principios, ya que estas van a ser actuadas para la consecución de medios de prueba”*. (ARCE GALLEGOS, 2009, pág. 109)

El autor Peñaranda López arribaba a la situación de que en esta fase es la principal o preponderante para efectos de:

“(…) ventilarse una situación ante un órgano judicial, cuyas funciones esenciales son: valorar si de los elementos aportados por el Fiscal (o, en su caso, por la Policía) resulta base suficiente para incoar (es decir, abrir) una causa penal, oír a las partes a título preliminar y evaluar si los argumentos y pruebas presentados por la acusación (Fiscal) son suficientemente sólidos como para poder esperar del órgano juzgador una sentencia condenatoria al término del juicio oral”. (2015, pág. 61)

Quiere decir que, aquí se va a esquematizar una acusación o un sobreseimiento, conforme a los elementos de convicción que recabe el fiscal, en su potestad acusadora, y defensora de la legalidad.

Pero estas actuaciones, además, pueden ser observadas por las partes procesales, en el marco de un Estado vigilante de los derechos de defensa de aquellos; así, el autor Sánchez Velarde precisa que *“Las partes pueden solicitar al Fiscal la actuación de diligencias que sean conducentes. El fiscal dirige todas las diligencias de la investigación que establece la ley procesal”*. Es así como indica el autor que *“El juez de la investigación preparatoria dicta las medidas coercitivas y*

todas aquellas que afecten derechos fundamentales de la persona. Iniciada la investigación preparatoria el archivamiento de la misma no podrá decidirse por el Ministerio Público, se requerirá decisión jurisdiccional”. En conclusión “Ello muestra el control judicial en esta etapa procesal”. (2005, pág. 69)

Ahora bien, en toda esa faceta procesal, nos preguntamos ¿Cuándo es que concluye la investigación preparatoria? Al respecto, se tejen muchas opciones por las cuales, se da a entender que culminaría la Investigación Preparatoria, tomando como un exégesis a la norma, no sería lo mismo que el sobreseimiento de la causa necesariamente, ya que, pasada la investigación preparatoria puede darse el hecho de poder adelantarse en el curso normal de la estructural procesal penal, que es la etapa intermedia.

Sobre esto mencionado, la Sala Penal de Apelaciones Especializada en corrupción de Funcionarios, a través del Expediente N° 00031-2017-3-5201-JR.PE.02, que precisa en su considerando 6.3 que *“EL legislador nacional ha dotado a la investigación preparatoria de un plazo determinado dependiendo de la naturaleza procesal de los hechos investigados, es decir, según se trate de hechos simples –ciento veinte días- complejos –ocho meses- o de criminalidad organizada –treinta y seis meses-, los cuales incluso pueden estar sujetos a*

prorroga conforme se puede apreciar de lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 342° del CPP. (Conclusión de investigación preparatoria, 2018)

Más adelante, en su considerando 6.11, refiere sobre el tópico en comento, del siguiente modo:

6.11. Al respecto, del debate producido en audiencia, se postulan varios criterios interpretativos que intentan determinar el momento o acto procesal en que concluye la investigación preparatoria; u) Primero; cuando materialmente vence su plazo legal, ii) Segundo: cuando el fiscal dicta la disposición de conclusión o cuando el juez dicta el auto que ordena la conclusión de la investigación, previa audiencia de control de plazo, iii) Tercero: Cuando se comunica al juez la disposición de conclusión, o iv) Cuarto; cuando se notifica a las partes con la disposición de conclusión”. (Conclusión de investigación preparatoria, 2018)

La audiencia de control de plazo, refiere Gómez Colomer, referenciado por Sánchez Velarde precisa que el sobreseimiento es una operación emanada de la autoridad jurisdiccional que pone punto final al proceso, una vez que se concluye las diligencias o etapas preliminares, a lo que posteriormente, se podría aperturar juicio oral, antes de que dicho acto procesal suceda, se sobresee el proceso, ya sea por el hecho de que la

conducta desplazada por el sujeto investigado no pueda adecuarse en ningún tipo penal, inexistencia del hecho, entre otros motivos que hacen imposible el poder arribar a una siguiente etapa procesal penal. (2009, pág. 170)

Ahora bien, a consideración de dicho ente de Justicia, el cuarto criterio, es el que mejor se subsume a cuando sería la conclusión de la investigación preparatoria, tal como acota el considerando 6.15 *“Esto es así, porque según lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 122° del CPP, concordando con el inciso 1 del artículo 127° del CPP, las disposiciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que se disponga un plazo menor (...)”*. (Conclusión de investigación preparatoria, 2018)

Arce Gallegos menciona que la conclusión de la investigación preparatoria *“Es un proceso penal el derecho a la libertad es restringido, no sólo por la posibilidad del mandato de detección”*. Así pues, el autor pone énfasis *“Por las comparencias restringidas, en la medida que el sujeto a quien se le aplica tales medidas se ve imposibilitado de ejercer varios de sus derechos, tales como el derecho a la libertad, el de tránsito y el de libre comunicación”*. (2009, pág. 128)

En ese sentido, “(...) *No resulta difícil observar que las diligencias judiciales de la fase preparatoria no difieren mucho de las diligencias que actualmente realizan los señores jueces*”. (SANCHEZ VELARDE, 2005, pág. 93)

A todo esto, dentro de los actos que se desprenden de esta situación o etapa procesal, se tienen los denominados “*actos especiales de investigación*”, entre los cuales se tiene la entrega y circulación vigilada de bienes delictivos, estos conforme se desprenden del artículo 340° se dan del siguiente modo:

Artículo 340°.- Circulación y entrega vigilada de bienes

delictivos:

(...) 2. Se entenderá por circulación o entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de bienes delictivos circulen por territorio nacional o salgan o entren en él sin interferencia de la autoridad o sus agentes y bajo su vigilancia (...).”. (Código Procesal Penal; 2004)

Entonces podríamos preguntarnos, ¿cómo podría aceptarse el que objetos propios de la ilicitud se desplacen por algún lugar del territorio nacional, o fuera de éste, sin que pueda actuarse a efectos de decomisar, si es que el caso lo amerita, dichos actos?

El mismo artículo más adelante señala que el fin por el que se realiza este acto es el de *“descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines. El recurso a la entrega vigilada se hará caso por caso, y en el plano internacional”*. (Código Procesal Penal; 2004)

Sobre este ítem, Peña Cabrera citado por Arce Gallegos precisa que *“Es un procedimiento no reñido con el procedimiento garantista, de suerte que el Estado tiene facultad para vigilar, acechar y espiar lo que hacen los enemigos de la sociedad (...)”*. (2009, págs. 123,124)

Entonces, podemos graficar esta situación como una posibilidad regulada, y aceptada por la sociedad jurídica y no jurídica, en el sentido de que, el utilizar este acto especial, se pondrá sobre el tapete, la involucración de sujetos que cometen actos propios de la ilicitud penal, y que, sin estas situaciones, sería más complicado, o por decir, imposible que se ventilen a la luz pública, a los que participan de dichos actos punibles.

Pero también se tiene otro acto especial de investigación que habilita dentro de su estructura procesal penal, el Código adjetivo vigente,

pues, hablamos del denominado “agente encubierto”, que según el artículo 341° señala lo siguiente:

Artículo 341° Agente encubierto.-

1. El Fiscal, cuando se trate de Diligencias Preliminares que afecten actividades propias de la delincuencia organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros de la Policía Nacional, mediante una disposición y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. (...).
(Código Procesal Penal; 2004).

Para Arce Gallegos la conceptualización más apropiada para el agente encubierto es *“Aquella persona que investiga el crimen desde el interior de la organización criminal, actuando sin exceder el marco de las garantías constitucionales básicas y aprovechándose de las oportunidades y facilidades que le brinde aquél ya predisposto a cometer un hecho delictivo”*. (2009, pág. 126)

Este tipo de prácticas, a consideración de Cardoso Pereira (2012) se da, *“en la medida en que se puede afirmar con seguridad que uno de los métodos más antiguos de control de la criminalidad consiste en*

que el agente investigador realice una búsqueda de datos e informaciones ocultando su pertenencia al poder público”. (pág. 223)

Este tipo de actos, refiere Guzmán Vicente *“como forma de regularizar una situación en la que la práctica de la investigación criminal para determinados delitos había conducido a la aparición y utilización de esta figura, cuyo régimen y funcionamiento resultaba admitido (a la vez que controlado)”*. (2016, pág. 13)

Por ello, conforme precisa el autor en comentario, esta figura *“Reside en la existencia de un “engaño”, desde el momento en que la persona (el agente policial) infiltrado usa una identidad supuesta, distinta de la suya propia, y que sirve para ocultar (y para evitar o dificultar lo máximo posible) que la organización criminal llegue a saber que el nuevo miembro incorporado es, en realidad, un miembro de la policía”*. (pág. 18)

Estos, son los dos actos especiales, a los que hace referencia la normativa procesal penal, recalcando, que los mismos, pueden resultar ciertamente imprescindibles, cuando se trata de reducir la criminalidad en altos porcentajes, pues a lo largo de los años, se han ventilado estos casos, como señalan los autores precedentes, en casos por ejemplo, de organizaciones criminales, en donde hace falta el despliegue de

conductas por parte de los policías, de infiltrarse en las mismas, y entender cómo se maneja su organización, utilizando prácticas o técnicas que difícilmente puede recaer en un particular, dada las destrezas que suelen diferenciar a los órganos policiales, del resto de personas.

TÍTULO V

LA QUEJA DE DERECHO EN EL ÁMBITO PROCESAL PENAL

5.1. LA QUEJA DE DERECHO EN EL ÁMBITO PROCESAL PENAL

5.1.1. Introducción.

La autora Ariano Deho precisa que la razón de la existencia del recurso viene a ser *“Una impugnación cuya existencia se justifica solo en aquellos ordenamientos cuyos recursos se articulan en dos fases separadas”*. Por ello, señala que estas dos fases son: *“Una ante el propio juez que ha emitido la resolución (juez a quo), a efectos de concederlo o denegarlo, y otra, de concederse, ante el juez competente para conocerlo (juez ad quem)”*. (2015, pág. 298)

Esto, tal como señala Peñaranda López, a modo de didáctica procesal, sostiene que *“Un primer criterio distingue los recursos ordinarios y los extraordinarios: los primeros son los que pueden interponerse contra una decisión del órgano jurisdiccional sin sujeción a ninguna condición especial; los segundos sólo pueden interponerse si se cumplen ciertos requisitos, particularmente de motivación o fundamentación”*. (pág. 102)

Aquello forma parte del derecho de acceso a los recursos extraordinarios que recaen en los sujetos procesales, siendo tal como dice Mendoza Ramírez, mediante una Sentencia del TC, Exp. N° 00962-2007-PS/TC, de fecha 22/07/2016 que *“es un derecho autónomo, aunque implícito, que forma parte del derecho al debido proceso. Su ejercicio permite al justiciable recurrir una decisión judicial ante un órgano superior, con la finalidad de que la controversia sea objeto de un nuevo examen”*. (MENDOZA RAMIREZ, 2017, pág. 60)

Ariano Deho refiere que la queja en el CPC de 1993 sigue *“Manteniéndose muy fiel a la tradición de nuestra área jurídica, en su contexto original”*. A su vez indica que el recurso de queja en el CPC *“tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación” (art. 401 CPC, texto original)”*. (2015, pág. 299)

Ahora bien, extrapolando al caso de los procesos penales, refiere Peña Cabrera que *“Si bien las decisiones que adoptan los Fiscales, según las previsiones legales del nuevo CPP, no son propiamente resoluciones jurisdiccionales, éstas al desplegar efectos jurídicos importantes para con los justiciables, deben ser también susceptibles de ser impugnadas (...)”*. (pág. 299)

En ese sentido, refiere el anotado autor, haciendo referencia a la normativa del Código Procesal Penal que “, *que el denunciante tiene la potestad de acudir ante el Fiscal Superior (vía Queja de derecho), en dos supuestos: primero, cuando el Fiscal Provincial dispone el archivo definitivo de las actuaciones y, segundo, cuando el Fiscal Provincial dispone la reserva provisional de la investigación*”. (pág. 300)

Sin embargo, tal como refiere Robles Sotomayor (2017) “*a diferencia de los otros recursos, el recurso de queja se presenta directamente ante el superior en grado*”, pues no habría un sentido lógico el que se interponga un recurso procesal como éste, que dada sus características especiales, ante el mismo operador jurídico que realizó el agravio. Por ello, anota que (...) *si se declara fundada la queja, se concede el recurso de apelación o casación según corresponda, disponiéndose al inferior eleve los actuados para que sigan su trámite respectivo. Si se declara infundada la queja, se notifica la decisión a los demás sujetos procesales*”. (pág. 120)

Debido a esto la autora Ariano Deho infiere que “*He allí la importancia sistemática de este (modesto) recurso: ninguna resolución judicial-ni siquiera el (modesto) decreto- puede ser “alterada” de oficio: tiene que serlo a iniciativa de la parte, caso*

contrario queda firme”. Del mismo modo nos indica que la “*Máxima superación, pues, de aquello que era la “doctrina” de antaño: que la sentencia interlocutoria (que comprendía también a aquella que dirigía “la serie o el orden del juicio”), “puede revocarse, ampliarse o enmendarse en cualquier parte del juicio antes de la definitiva*”. (2015, pág. 296)

5.1.2. Concepto.

Con respecto al concepto de la queja, Ariano Deho nos dice que es “Una impugnación subsidiaria, una impugnación que se dirige contra la resolución que deniega (o sea que no “concede”) otra. Ante esto la autora comenta que es importante considerarlo como “un medio esencial para la garantía de defensa en juicio, en cuanto sirve de mecanismo para hacer efectivo ese derecho que tiene el justiciable de impugnar la resolución judicial adversa ante un distinto juez”. (2015, págs. 298,299)

Vinculado al concepto de recurso de queja, Cortes Domínguez nos dice que “*No se trata en esta ocasión de un medio de gravamen que posibilita el segundo grado de jurisdicción, sino de un verdadero medio de impugnación dirigido a anular el auto recurrido*”. Por lo tanto el autor hace referencia que “*El Tribunal Supremo deberá*

decidir si el auto de la Audiencia ha infringido alguna norma legal, para declararlo nulo”. (1993, pág. 670)

Por su parte, comenta ALZAMORA VALDEZ, citado por San Martín Castro (2014) que la queja “...constituye el verdadero sustento de la apelación, porque si aquella no existiera esta última quedaría librada al árbitro del juez de cuya resolución se pretende reclamar mediante la alzada, que no siempre es favorable a este recurso”. (pág. 923)

En esa línea, Neyra Flores (2015) conceptualiza a esta figura como aquella por la cual, *ante la denegación ilegal de los recursos de apelación o casación, procede a fin que el tribunal competente examine las formas del recurso interpuesto ante el juez de primera instancia y la resolución denegatoria de este y así decida si el recurso era formalmente procedente con arreglo a las condiciones establecidas por el Código para su admisibilidad formal”. (pág. 615)*

El profesor Peña Cabrera, sostiene que “*El recurso de Queja es un mecanismo de impugnación ordinario con efectos devolutivos, que se dirige contra la resolución de la instancia jurisdiccional inferior que deniega un recurso impugnativo”* teniendo consigo unos rasgos ciertamente particulares, como lo sostiene el precitado autor pues “*el*

órgano decisorio es el Tribunal a quem, quien decide finalmente si procede o no la admisión del recurso impugnativo". (pág. 609)

5.1.3. Fundamentación.

Se sabe que "La existencia de un sistema de recursos se funda en todos los ordenamientos jurídicos en la idea de la falibilidad humana, por lo cual todos ellos han articulado una estructura, más o menos compleja", que esto forma parte integrante del "examen de la decisión del órgano juzgador (juez o tribunal de primera instancia; tribunal inferior)". (PEÑARANDA LÓPEZ, 2015, pág. 101)

Así, se arriba a la fundamentación del recurso de queja, pues, aquella, teniendo como referencia a Hinostroza Minguez, citado por Neyra Flores (2015) que éste "*consiste en un análisis serio y razonado acerca de la resolución que se impugna mediante el recurso de hecho y de la resolución que desestima el recurso de apelación o casación*", por lo tanto, este estudio pormenorizado apunta a la constatación por parte del "*(...) órgano revisor que la decisión pronunciándose sobre el rechazo de la pretensión impugnatoria del recurrente adolece de error o es contraria a derecho, y que, por lo tanto, el recurso de apelación o casación es viable jurídicamente, resultando irregular e injusta una resolución que decide lo contrario*". (pág. 616)

5.1.4. Procedimiento según el Código Procesal Penal.

El trámite de este recurso, se encuentra prescrito en el artículo 438 del Código Adjetivo Penal peruano, que señala lo siguiente:

Artículo 438°.- Trámite:

(...)1. En el recurso de queja se precisará el motivo de su interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada. Se acompañará el escrito que motivó la resolución recurrida, y, en su caso, los referentes a su tramitación; la resolución recurrida; el escrito en que se recurre; y la resolución denegatoria.

2. Rige lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 403° del Código Procesal Civil.

3. Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional competente decidirá, sin trámite alguno, su admisibilidad y, en su caso, su fundabilidad. Para decidir, puede solicitarse al órgano jurisdiccional inferior copia de alguna actuación procesal.

(...)

4. Si se declara fundada la queja, se concede el recurso y se ordena al Juez de la causa envíe el expediente o ejecute lo que corresponda, sin perjuicio de la notificación de las partes.

5. Si se declara infundada la queja, se comunica la decisión al Ministerio Público, y a los demás sujetos procesales. (Código Procesal Penal; 2004)

Este Recurso de queja se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso, lo que lo diferencia del régimen normal de los recursos que se interponen ante el Juez que emitió la resolución recurrida, amparándose en el artículo 404° del Código Procesal Penal, y referenciado oportunamente por la autora Doig Díaz. (DOIG DÍAZ , 2004)

TÍTULO VI

EL PLAZO RAZONABLE

6.1. EL PLAZO RAZONABLE

6.1.1. Aspectos introductorios.

El mismo, se identifica en la palestra doctrinal como *“un proceso rápido, sencillo y eficaz que propone una lucha frontal contra la rémora judicial debido a que el juez debe resolver en tiempo justo muy a pesar del plazo del dispositivo legal”*. (HURTADO REYES, 2009, pág. 58)

El autor precedente refiere que *“El tiempo en el proceso es necesario para que el juez resuelva con la mayor certeza posible; sin embargo, el juez debe ser también un buen administrador del tiempo en el proceso, a fin de no propiciar justicia postergada. Se acentúa esta prioridad en los procesos constitucionales”*. (pág. 58)

En cuanto al tiempo, a comentario doctrinario de Marinoni Guillherme, refiere que no se podría señalar una duración razonable cuando los intervinientes en el decurso del proceso no puedan realizar actos dentro del mismo de modo adecuado. Esto pues, en

razón a que los plazos, tienen que abrir la posibilidad de que el actor demandante y el demandado, pero que los mismos se manejen a través de ciertos estándares temporales, para no dilatar indebidamente el curso del mismo. (GUILLHERME MARINONI, 2016, pág. 53)

Entonces se abren una serie de dudas, tales como ¿de qué manera podría considerarse la dación de un plazo que sea acorde a los límites de tiempo que los actores procesales en el decurso de un conflicto de relevancia jurídico-penal, sin que esto signifique dilaciones indebidas, ni la afectación de otros derechos o garantías propias para los involucrados?

Se debe terminar en base a la exposición de requisitos o criterios que dan los operadores jurisdiccionales, teniendo en cuenta que se establecen luego de sendos debates, o propuestas al tiempo. Pero que, sin embargo, cuando se establecen los mismos, no habría problema alguno, respecto a la tutela de derechos del investigado; empero ¿qué sucede con los actos que no cuentan con un plazo delimitado en el proceso penal? ¿es una afectación concreta al derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y otros?

6.1.2. Definición.

El plazo, a consideración de Neyra Flores (2015) *“es una garantía derivada del principio de determinación de las leyes, por lo que toda afectación que se hace a algún ciudadano debe ser regulado en todos sus aspectos y no de ellos es el plazo, es decir la ley debe establecer cuál es la duración de la afectación a la que somete al ciudadano, por ello el proceso debe tener un plazo”*. (pág. 171)

El Tribunal Constitucional, en su expediente N° 00295-2012, precisaba que el plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquel *“comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses”*, esto con el *“(…)fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes”*. (Agravio constitucional - Plazo razonable, 2015)

6.1.3. Criterios para establecer un plazo razonable según el desarrollo del Tribunal Constitucional.

Entre los fundamentos esgrimidos por el intérprete de la Constitución, se encuentra un contenido interesante en cuanto al plazo razonable, y es que se trata de una serie de criterios que deben establecerse, amparados o siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para acreditar si se ha ocasionado la afectación o no al derecho del plazo razonable.

Veamos, en su considerando 4, se encuentra lo precedentemente dicho, en las siguientes palabras:

i) “La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculcados, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil. (Agravio constitucional - Plazo razonable, 2015)

El profesor Oré Guardia al comentar sobre este criterio, señala que *“Este elemento será determinado, conforme a las circunstancias*

concretas de cada caso. Para su determinación se tendrá en cuenta ciertos factores, tales como: la naturaleza y gravedad del delito, los hechos materia de investigación, la cantidad de procesados y el número de testigos que asisten al juicio oral”. (2011, pág. 165)

ii) La actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación hubiera sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado y (Agravio constitucional - Plazo razonable, 2015);

Señala el maestro Oré Guardia que “Conforme a este criterio debemos analizar la conducta del imputado durante el proceso, puesto que en un gran número de casos la mayor duración del proceso se debe a prácticas o tácticas dilatorias realizadas por el propio recurrente”. (pág. 164)

Mucha de las situaciones que en la praxis se desprenden de los imputados, es que, la defensa, contraviniendo a los factores éticos y morales que deben aplicar, y respetar, presentar escritos o inasisten a diligencias, que dan cuenta de una conducta de mala fe por aquellos, por lo que no podría considerarse que las mismas se encasillen en una situación de vulneración del plazo razonable.

Como tercer y último criterio, precisan los magistrados a través de esta Sentencia del máximo intérprete de la Constitución que:

iii) La conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. (Agravio constitucional - Plazo razonable, 2015)

Explicando a detalle, señalan que:

(...) Las indebidas e injustificadas acumulaciones o des acumulaciones de procesos; la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión y/o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente; la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las

decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias; la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo”. (Agravio constitucional - Plazo razonable, 2015)

6.1.4. Desarrollo en la Jurisprudencia Procesal Penal.

El ser un tópico de trascendencia, no sólo nacional sino también en instancias internacionales, el plazo razonable se erige como un pilar fundamental para los estamentos propios del debido proceso.

Pues, se pretende que de modo general, un proceso, sea la naturaleza que éste adoptase, necesita que las diligencias y actos sean reducidos al mínimo posible de su tiempo, teniendo en consideración la prudencialidad del caso, para los procesos que importen la necesidad de establecer tiempos mayores para resolver un auto, dictamen, resolución o cualquier otro acto ya sea por la autoridad judicial como por la del representante del Ministerio Público.

La tendencia jurisprudencial es que, muchas veces, por la importancia como se ha advertido, se tejen pronunciamientos para delimitar,

establecer requisitos, entre otras situaciones inherentes a la prueba razonable.

En esta oportunidad, es un caso que se da en la Casación N° 66-2010-Puno, de fecha 02 de Julio del 2012, que respecto al plazo razonable esgrime lo siguiente:

En el proceso caso se advierte que a la fecha en que el fiscal solicitó el control del plazo, ya se habría sobrepasado el plazo establecido por ley, por lo que afectó el derecho al plazo razonable que constituye una garantía fundamental integrante del debido proceso, debiendo en todo caso haber tenido en cuenta el representante del Ministerio Público que el plazo de las diligencias preliminares se inicia a partir de la fecha en que el fiscal tiene conocimiento del hecho punible, y no desde la comunicación al encausado de la denuncia formulada en su contra (Cas. N° 66-2010- Puno, 02/07/2012)”. (MENDOZA RAMIREZ, 2017, pág. 62)

Un tópico que deja en claro sobre cuándo se inicia el plazo de las diligencias preliminares, parte integrante de la etapa de investigación preparatoria, según el Código Procesal Penal Peruano vigente.

Por otro lado, tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional, con número de Expediente N° 02736-2014-PHC/TC; se trata de un recurso de agravio constitucional, presentado por la parte afectada, contra la

Resolución que se expidió en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que había declarado improcedente la demanda de autos, respecto entre otras cosas, a la vulneración del derecho a que se juzgue en un plazo razonable.

A efectos de un mejor entendimiento del caso en comento, se precisa que el agraviado “con fecha 22 de febrero del 2010, se presentó denuncia en su contra por el delito de estafa (...) *con fecha 15 de marzo del 2011, propuso la excepción de naturaleza de acción, la cual se tuvo por deducida por Resolución N° 3, de 6 de mayo de 2011, sin que hasta la fecha se haya formado el cuaderno incidental correspondiente*”, esto al parecer, habría “originado que la fiscalía no emita el dictamen correspondiente y que, con fecha 27 de marzo de 2013, devuelva el expediente para que se expida razón sobre el estado del referido incidente”.

Además, no menos importante a lo anterior señalado, precisa que “(...) *a pesar de que el trámite del proceso N° 2010-179 corresponde a la vía sumaria, a la fecha han transcurrido cuatro años sin que se dicte sentencia de primera instancia*”. (Agravio constitucional, 2015, pág. 02)

En síntesis, sobre el derecho al plazo razonable que esgrime la parte afectada, es que *“viene siendo procesado como autor del delito de estafa a través de un procedimiento sumario iniciado hace más de cuatro años, sin que se haya dado trámite a la excepción de naturaleza de acción que presentó y sin que haya determinado su situación jurídica”*. (Agravio constitucional, 2015, pág. 04)

Esto en razón a que con fecha 12 de abril del 2011 había propuesto la excepción de naturaleza de acción, ante ello, se tiene el Dictamen fiscal de fecha 21 de noviembre del 2011, y otro dictamen el 27 de marzo de 2013, lo que evidentemente conforme cita el considerando 3.3 de la resolución emanada del Tribunal Constitucional, señala que *“se advierte demora por parte del órgano jurisdiccional en la tramitación del incidente de naturaleza de acción, lo que ocasionó que la fiscalía devolviera dos veces el Expediente (...)”*.

Por parte del operador jurisdiccional, alega que recién había sido designado juez que analizó la excepción de improcedencia de acción, pero en el penúltimo párrafo del 3.3) de la Resolución del Máximo intérprete de la constitución precisa que *“(...) se advierte, que, a casi más de un año de asumir dicho despacho, recién se dio trámite a la excepción (...)”* pues, el 01 de junio del 2012, se da trámite a la excepción en comento, que fue interpuesta el 12 de abril del 2011, más

de un año, para que se emita un pronunciamiento sobre dicho acto procesal.

Estas situaciones se regulaban en base al Código de Procedimientos Penales de 1940, que en su articulado normativo, en el número noventa, precisaba lo siguiente:

Artículo 90. Incidentes

1. Todo incidente que requiera tramitación se sustanciará por cuerda separada, sin interrumpir el curso del proceso (...). Si ésta reúne las exigencias de admisibilidad y procedencia legalmente previstas, se correrá traslado a las partes por el plazo de tres días.

La contestación está sometida a las mismas exigencias de la solicitud incidental. Al vencimiento del plazo, si así lo exige el petitorio, se abrirá el incidente por el plazo de ocho días.

(CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES)

La resolución de estas incidentales, no precisan de un plazo concreto para la resolución de la improcedencia de acción, sin embargo, tal como sostiene el máximo Tribunal Constitucional para el caso señalado, “*la demora excesiva en el trámite de dicho incidente ha ocasionado que el proceso (...), que no es complejo, siga en trámite por más de cuatro años, sin determinarse su situación jurídica*”.

CAPÍTULO IV
ANÁLISIS DE RESULTADOS

ANÁLISIS DE LOS CASOS FISCALES

Teniendo en cuenta que la muestra en el presente trabajo de investigación es de naturaleza biecápica, a continuación, se presenta un cuadro de la carga laboral correspondiente a la Primera Fiscalía Superior Penal de Ventanilla, específicamente de las Quejas ingresadas del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, y, del 01 de

Año	Resueltos	Trámite	Total ingresados
2017	10	0	10
2018	44	60	104

enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018:

**Fuente: Base de datos del Distrito Fiscal de Ventanilla.
Elaborado por: La Investigadora**

De ello, se puede determinar que, durante el año 2017 sólo se elevaron 10 casos fiscales, y durante el año 2018 se elevaron 104 casos fiscales, a fin que la Primera Fiscalía Superior Penal de Ventanilla, emita un pronunciamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal.

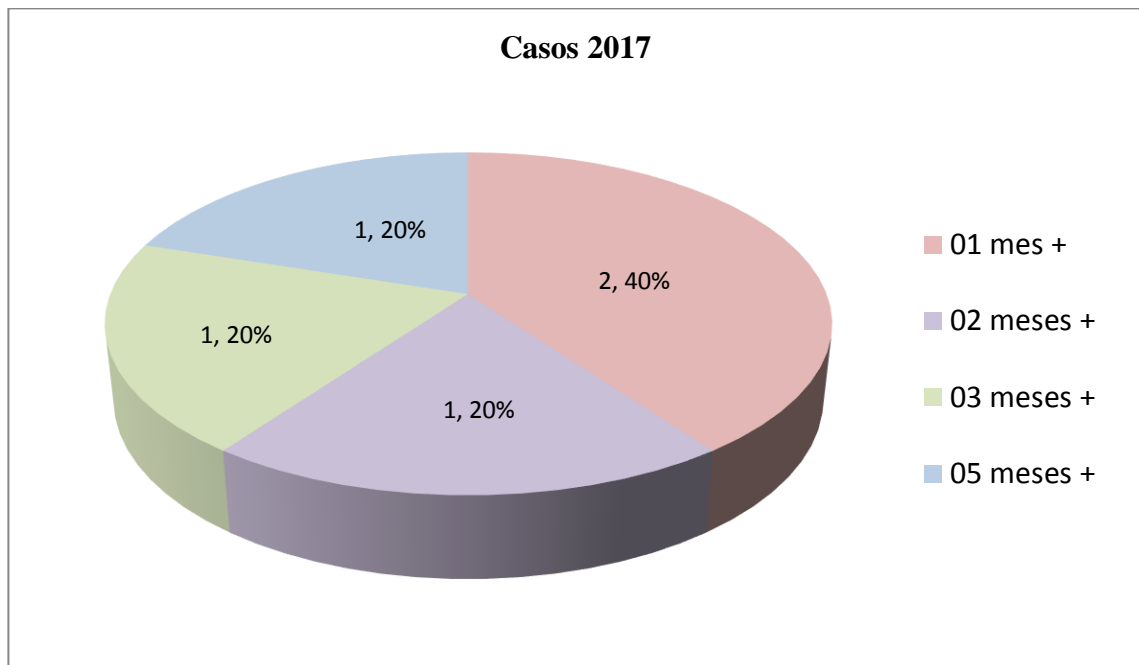
Siguiendo esa misma línea, de la información obtenida a través del Sistema de Gestión Fiscal, a continuación se procede a presentar un cuadro que contiene un listado de las carpetas fiscales, donde se puede observar el detalle de cada caso ingresado, y, las fechas de los actos y trámites realizados en cada uno de éstos, durante el período de

tiempo que transcurrió desde la fecha de su elevación a la Primera Fiscalía Superior Penal de Ventanilla hasta la fecha de la emisión de la Disposición Superior que resuelve dicho recurso, correspondiente al periodo del 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017:

N°	Caso N°	Delitos	Dependencia	Fecha de elevación	Fecha de devolución	Tiempo transcurrido	Decisión Superior
1	906020603-2016-92-0	Falsedad Ideológica	2°FPPCV	17/02/2017	04/04/2017	01 mes y 18 días	Infundado o Recurso de Queja
2	4006014501-2016-613-0	TID (microcomerc)	1°FPPCV	27/03/2017	07/09/2017	05 meses y 11 días	Infundado o Recurso de Queja
3	906020602-2015-68-0	Estafa	2°FPPCV	24/04/2017	08/08/2017	03 meses y 15 días	Infundado o Recurso de Queja
4	4006014502-2017-60-0	Falsificación y Uso de Documento Falso	2°FPPCV	24/11/2017	11/01/2018	01 mes y 19 días	Fundado Recurso de Queja
5	4006014501-2016-249-1	Apropiación ilícita y Estafa	1°FPPCV	01/12/2017	16/02/2018	02 meses y 15 días	Nulidad

Fuente: Base de datos del Distrito Fiscal de Ventanilla.
Elaborado por: La Investigadora

De ello, se determina que, de los casos ingresados en el periodo correspondiente al 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, el 40% fueron resueltos en un plazo mayor de 01 mes, el 20% de los casos fueron resueltos en un plazo mayor de 02 meses, el 20% de los casos fueron resueltos en un plazo mayor de 03 meses, y el 20% de los casos fueron resueltos en un plazo mayor de 05 meses, conforme se verifica en el siguiente cuadro:



Fuente: Base de datos del Distrito Fiscal de Ventanilla.
Elaborado por: La Investigadora

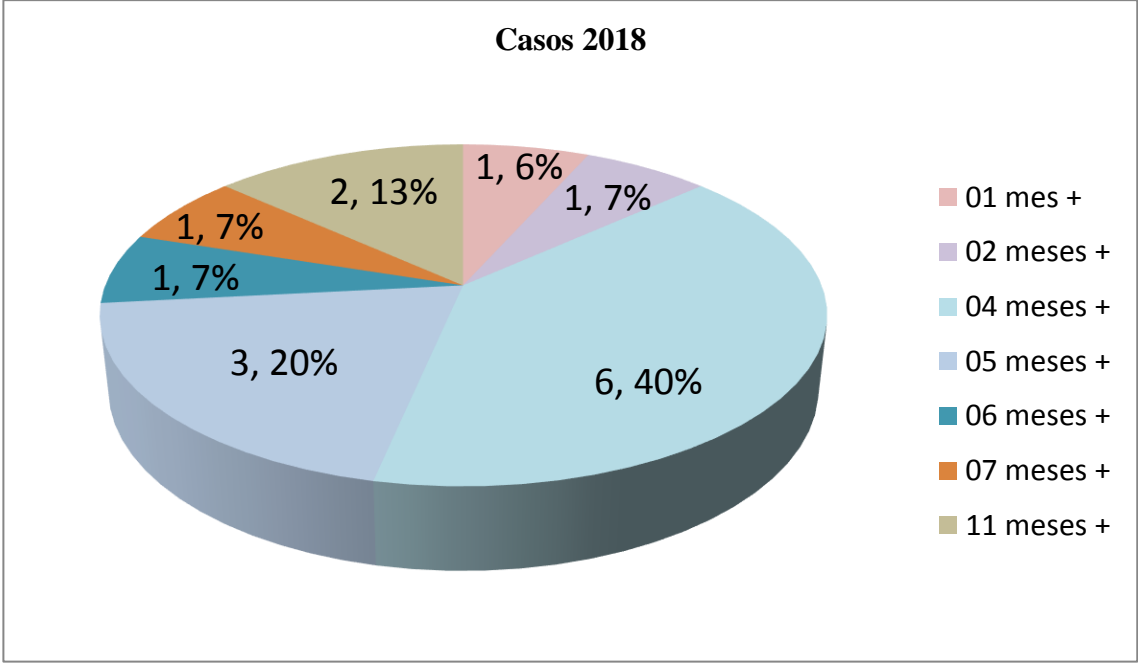
En ese orden, a continuación se presenta un cuadro que contiene un listado de las carpetas fiscales, donde se puede observar el detalle de cada caso ingresado, y, las fechas de los actos y trámites realizados en cada uno de éstos, durante el período de tiempo que transcurrió desde la fecha de su elevación a la Primera Fiscalía Superior Penal de Ventanilla hasta la fecha de la emisión de la Disposición Superior que resuelve dicho recurso, correspondiente al periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018:

N°	Caso N°	Delitos	Dependencia	Fecha de elevación	Fecha de devolución	Tiempo transcurrido	Decisión Superior
1	4006014502-2017-615-0	Falsificación de Documentos	2°FPPCV	21/02/2018	29/01/2019	11 meses y 08 días	Infundado

							Recurso de Queja
2	400601450 1-2017- 687-0	Violación de la Libertad Sexual	1°FPPCV	19/04/2018	13/06/2018	01 mes y 25 días	Infundado o Recurso de Queja
3	906020601 -2014- 1043-0	Fraude Procesal	3°FPPCV	01/06/2018	08/01/2019	07 meses y 07 días	Infundado o Recurso de Queja
4	400601450 1-2017- 478-0	Hurto	1°FPPCV	04/06/2018	13/12/2018	06 meses y 09 días	Fundado Recurso de Queja
5	400603450 2-2018-30- 0	Hurto Agravado	2°FPPCSR	09/05/2018	26/04/2019	11 meses y 17 días	Fundado Recurso de Queja
6	400603450 2-2017- 566-0	Falsedad Ideológica Asociación Ilícita	2°FPPCSR	14/06/2018	28/11/2018	05 meses y 14 días	Devolver por falta de cargo
7	400601450 3-2017- 561-0	Usurpación	3°FPPCV	26/06/2018	13/12/2018	05 meses y 17 días	Fundado Recurso de Queja
8	400601450 3-2016- 425-0	Usurpación Agravada	3°FPPCV	09/07/2018	28/11/2018	04 meses y 19 días	Nulidad
9	906020603 -2015-256- 0	Desobediencia a la Autoridad	3°FPPCV	10/08/2018	13/12/2018	04 meses y 03 días	Fundado Recurso de Queja
10	400601450 3-2017- 131-0	Resistencia a la Autoridad	3°FPPCV	08/08/2018	13/12/2018	04 meses y 05 días	Infundado o Recurso de Queja
11	400601450 2-2017- 893-0	Lesiones Graves	2°FPPCV	13/09/2018	07/02/2019	04 meses y 25 días	Nulidad
12	400603450 3-2017- 137-0	Usurpación	3°FPPCSR	02/10/2018	11/02/2019	04 meses y 09 días	Fundado Recurso de Queja
13	400603450 2-2016- 564-0	Usurpación Agravada	2°FPPCSR	15/10/2018	20/02/2019	04 meses y 05 días	Fundado Recurso de Queja
14	400603450 3-2017- 128-0	Usurpación	3°FPPCSR	24/10/2018	12/04/2019	05 meses y 19 días	Nulidad
15	400601450 2-2018- 417-0	Falsificación de Documento	2°FPPCV	13/12/2018	20/02/2019	02 meses y 07 días	Fundado Recurso de Queja

Fuente: Base de datos del Distrito Fiscal de Ventanilla.
Elaborado por: La Investigadora

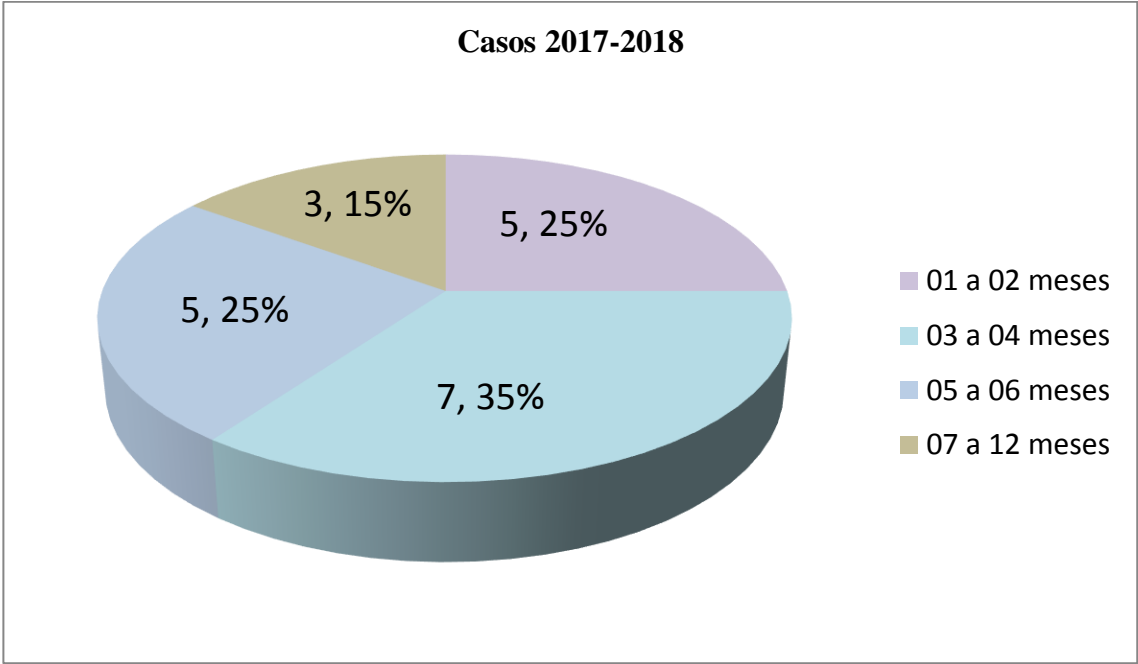
De ello, se determina que, de los casos ingresados en el periodo correspondiente al 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, el 7% fueron resueltos en un plazo mayor de 01 mes, el 7% de los casos fueron resueltos en un plazo mayor de 02 meses, el 40% de los casos fueron resueltos en un plazo mayor de 04 meses, el 20% de los casos fueron resueltos en un plazo mayor de 05 meses, el 7% de los casos fueron resueltos en un plazo mayor de 06 meses, el 7% de los casos fueron resueltos en un plazo mayor de 07 meses, y el 13% de los casos fueron resueltos en un plazo mayor de 11 meses, conforme se verifica en el siguiente cuadro:



Fuente: Base de datos del Distrito Fiscal de Ventanilla.
Elaborado por: La Investigadora

De la muestra analizada, en un total de 20 casos fiscales con quejas ingresadas durante el periodo 2017 – 2018, se ha determinado que, el 25% de los casos fueron resueltos

en un plazo entre 01 a 02 meses, el 35% de los casos fueron resueltos en un plazo entre 03 a 04 meses, el 25% de los casos fueron resueltos en un plazo entre 05 a 06 meses, y el 15% de los casos fueron resueltos en un plazo entre 07 a 12 meses, conforme se verifica en el siguiente cuadro:



Fuente: Base de datos del Distrito Fiscal de Ventanilla.
Elaborado por: La Investigadora

ANÁLISIS DE LAS ENTREVISTAS

Respecto a las entrevistas realizadas como parte de la técnica de recolección de datos, se procedieron a aplicar las mismas a la totalidad de la muestra, conformada por abogados especialistas en Derecho Penal, Fiscales Provinciales y Fiscales Adjuntos Provinciales, Fiscales Superiores Penales y Fiscales Adjuntos Superiores Penales, Jueces de Investigación Preparatoria y Jueces Superiores Penales, y, a los ciudadanos – usuarios.

A fin de determinar los principales motivos que afrontan las Fiscalías Superiores Penales para incumplir con lo establecido en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal, es decir, aquellas causas o factores que impiden que los Fiscales Superiores Penales o Fiscales Adjuntos Superiores Penales, no emitan su pronunciamiento fiscal dentro del plazo de cinco días conforme lo establece la norma adjetiva, para lo cual se realizó la siguientes interrogante ¿Cuáles cree Ud. que son los principales motivos que afrontan las Fiscalías Superiores Penales para incumplir con lo establecido en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal?, obteniéndose los siguientes resultados:

Abogados especialistas en Derecho Penal	Sobrecarga procesal y falta de recursos	Brevedad del plazo	Falta de proactividad	Otros
Stanlin Calderón López	x	x	x	x
Hermes Hidalgo Tello	x		x	
Italo Zavaleta Paredes			x	
Jonathan Rodríguez Huaraga	x		x	

Fiscales Provinciales Penales y Fiscales Adjuntos Provinciales Penales	Sobrecarga procesal y falta de recursos	Brevedad del plazo	Falta de proactividad	Otros
Deysi Núñez Marín (FP)	x			
Luis Racchumí Siadén (FAP)	x		x	
Analí Taipe Gómez (FAP)	x			
Robert Espinoza Céspedes (FP)	x		x	

Fiscales Superiores Penales y Fiscales Adjuntos Superiores Penales	Sobrecarga procesal y falta de recursos	Brevedad del plazo	Falta de proactividad	Otros
Rubén Bartra Sánchez (FAS)	x			
Hugo Hermoza Orosco (FS)	x	x	x	
Cristhian Trigos Fernández (FAS)	x	x		
Aldo Cairo Pastor (FAS)			x	

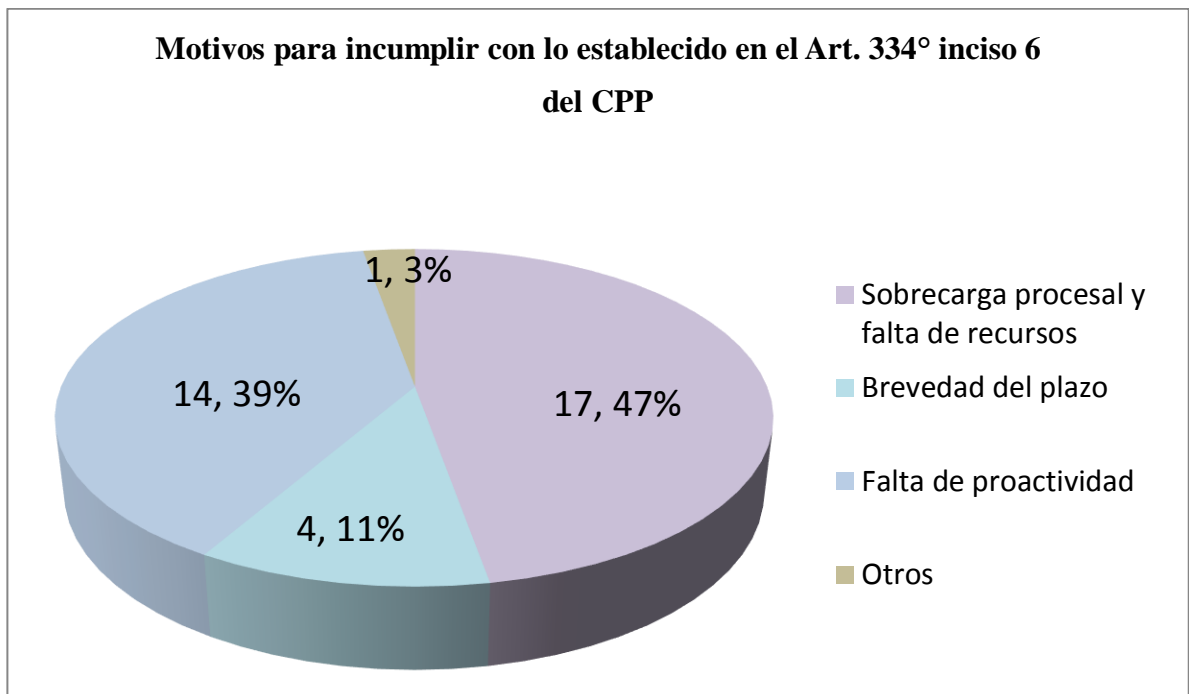
Jueces de Investigación Preparatoria y Jueces Superiores Penales	Sobrecarga procesal y falta de recursos	Brevedad del plazo	Falta de proactividad	Otros
Robert Rimachi Pilco (JIP)		x	x	
Gloria Calderón Paredes (JS)	x		x	
Lourdes Ocares Ochoa (JS)	x		x	
Rosa Conopuma Genebroso (JIP)	x			

Ciudadanos – Usuarios	Sobrecarga procesal y falta de recursos	Brevedad del plazo	Falta de proactividad	Otros
Yaneth Ñahue Gaona	x		x	
Víctor Briceño Seminario	x			
Cyntia Fuentes Lauro	x		x	
Jhimy Marino Valdez	x		x	

Fuente: Entrevistas aplicadas.
Elaborado por: La Investigadora.

De ello se determina que, en el interior de las Fiscalías Superiores Penales coexisten diversos motivos que no permiten que los Fiscales Superiores Penales o Fiscales Adjuntos Superiores Penales resuelvan los pedidos de elevación de actuados presentados por los recurrentes, dentro del plazo previsto en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal, siendo que, el 47% es atribuible a la sobrecarga procesal y

falta de recursos logísticos y humanos, el 39% a la falta de proactividad, conocimiento o desidia por parte de los representantes del Ministerio Público, el 11% a la brevedad del plazo previsto en la norma para resolver dicho pedido y el 3% a otros motivos (como el estado incipiente de las investigaciones), conforme se verifica en el siguiente cuadro:



Fuente: Entrevistas aplicadas.
Elaborado por: La Investigadora.

El principal posible factor causante del incumplimiento del plazo previsto en la norma citada en el párrafo antecedente, se refiere a la sobrecarga procesal y falta de recursos de personal y logístico, siendo éste un motivo cuestionable, debido a lo detectado en el acápite correspondiente al análisis de los casos fiscales, donde se aprecia que, durante el año 2017 sólo se elevaron 10 casos fiscales, mientras que, durante el año 2018 sólo se elevaron 104 casos fiscales, a fin que la Primera Fiscalía Superior Penal de

Ventanilla, emita un pronunciamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal, sin embargo, no se podría negar dicha posibilidad; por otro lado, para observar los otros motivos detectados, esto es, la brevedad del plazo previsto en la norma adjetiva y la falta de proactividad, conocimiento o desidia por parte de los titulares de la acción penal, se deberá analizar cada caso fiscal en concreto (atendiendo a la complejidad o situación) y particularidades de cada despacho superior fiscal.

Otro de los cuestionamientos realizados en la entrevista aplicada, se dirigió a diagnosticar las garantías y derechos constitucionales que son vulnerados al no emitir un pronunciamiento superior dentro plazo establecido en el artículo 334° inciso 6 de la norma adjetiva, materializado en la siguiente interrogante, ¿Qué garantías y derechos constitucionales considera que son vulnerados al incumplir con el plazo establecido en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal?, obteniéndose los siguientes resultados:

Abogados especialistas en Derecho Penal	Debido Proceso	Tutela jurisdiccional efectiva	Plazo razonable	otros
Stanlin Calderón López	x	x		
Hermes Hidalgo Tello	x			x
Italo Zavaleta Paredes	x			x
Jonathan Rodríguez Huaraga	x		x	x

Fiscales Provinciales Penales y Fiscales Adjuntos Provinciales Penales	Debido Proceso	Tutela jurisdiccional efectiva	Plazo razonable	otros
Deysi Núñez Marín (FP)	x	x		
Luis Racchumí Siadén (FAP)	x	x	x	
Análí Taipe Gómez (FAP)			x	
Robert Espinoza Céspedes (FP)		x	x	

Fiscales Superiores Penales y Fiscales Adjuntos Superiores Penales	Debido Proceso	Tutela jurisdiccional efectiva	Plazo razonable	otros
Rubén Bartra Sánchez (FAS)	x			
Hugo Hermoza Orosco (FS)	x			
Cristhian Trigos Fernández (FAS)			x	
Aldo Cairo Pastor (FAS)	x			x

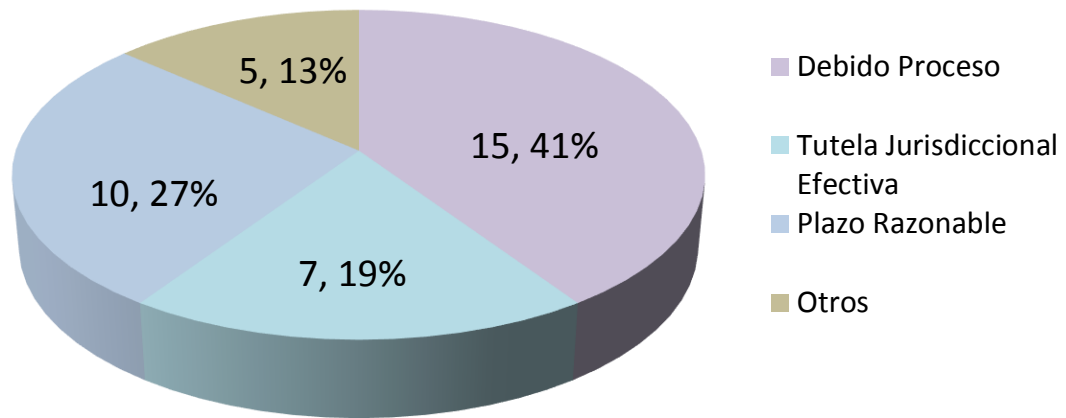
Jueces de Investigación Preparatoria y Jueces Superiores Penales	Debido Proceso	Tutela jurisdiccional efectiva	Plazo razonable	otros
Robert Rimachi Pilco (JIP)			x	
Gloria Calderón Paredes (JS)	x		x	
Lourdes Ocares Ochoa (JS)	x			x
Rosa Conopuma Genebroso (JIP)	x	x	x	

Ciudadanos – Usuarios	Debido Proceso	Tutela jurisdiccional efectiva	Plazo razonable	otros
Yaneth Ñahue Gaona		x		
Víctor Briceño Seminario	x			
Cyntia Fuentes Lauro	x	x	x	
Jhimy Marino Valdez	x		x	

Fuente: Entrevistas aplicadas.
Elaborado por: La Investigadora.

De ello se determina que, frente a la inobservancia del plazo previsto en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal, se vulneran las siguientes garantía y derechos constitucionales, según las entrevistas aplicadas, el 41% es de la opinión que se vulnera el Debido Proceso, el 19% opina que se vulnera la Tutela Jurisdiccional Efectiva, el 27% opina que se vulnera el Plazo Razonable, y el 13% opina que se vulneran otras garantías o derechos constitucionales (como la Celeridad Procesal, el Principio de Inocencia y el Principio de Legalidad), conforme se verifica en el siguiente cuadro:

Garantías y derechos constitucionales vulnerados al incumplir con el plazo establecido en el Art. 334° inciso 6 del CPP



Fuente: Entrevistas aplicadas.
Elaborado por: La Investigadora.

Resulta conveniente precisar que, el Derecho al Plazo Razonable constituye una garantía fundamental constituyente del Debido Proceso, ello de conformidad a lo expuesto en la Casación N° 66-2010-Puno, en tal sentido, la vulneración a este derecho, debe entenderse también como la afectación al Debido Proceso, lo que permite concluir que, el 68% de los entrevistados opinan que frente a la inobservancia del plazo previsto en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal, se vulnera el Principio y Derecho Constitucional del Debido Proceso.

A fin de determinar si la norma adjetiva provee tanto a los denunciados, agraviados e investigados de mecanismos procesales que se empleen o interpongan frente a la inobservancia, por parte del Fiscal Superior Penal o Fiscal Adjunto Superior Penal, del

plazo previsto en la norma *in comento*, se realizó la siguiente pregunta, ¿Actualmente, el Código Procesal Penal dota a las partes del proceso, de mecanismos procesales frente al incumplimiento del plazo establecido en el artículo 334° inciso 6 del mismo cuerpo normativo?, obteniéndose los siguientes resultados:

Abogados especialistas en Derecho Penal	Sí	No
Stanlin Calderón López		x
Hermes Hidalgo Tello		x
Italo Zavaleta Paredes		x
Jonathan Rodríguez Huaraga		x

Fiscales Provinciales Penales y Fiscales Adjuntos Provinciales Penales	Sí	No
Deysi Núñez Marín (FP)		x
Luis Racchumí Siadén (FAP)		x
Analí Taipe Gómez (FAP)		x
Robert Espinoza Céspedes (FP)	x	

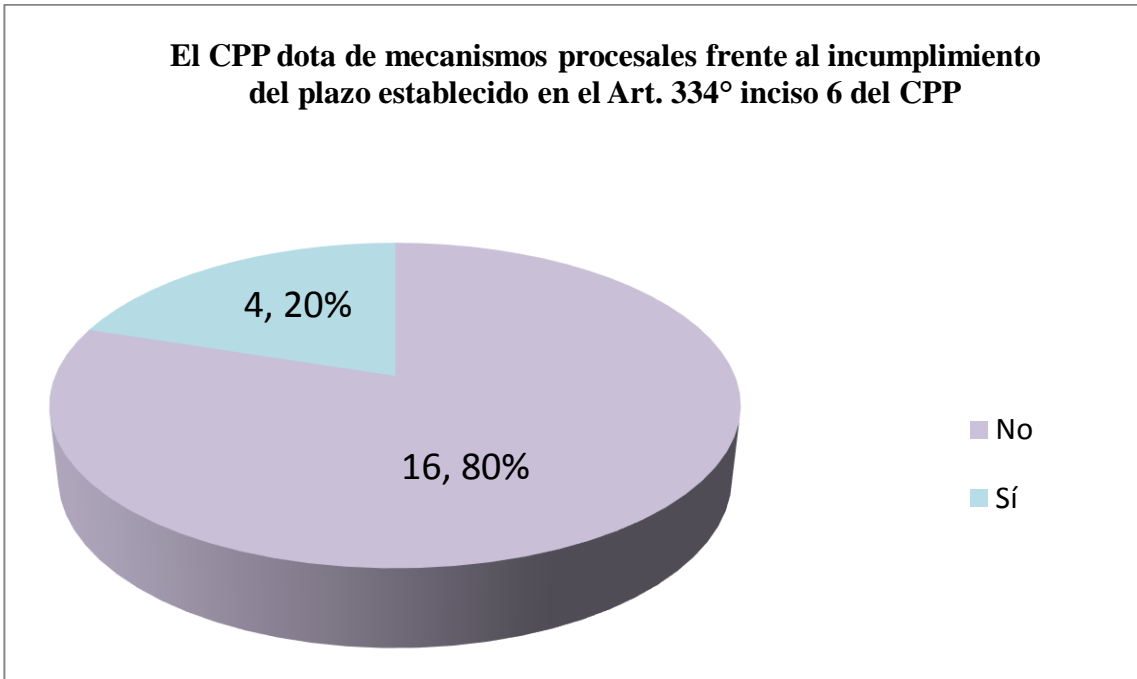
Fiscales Superiores Penales y Fiscales Adjuntos Superiores Penales	Sí	No
Rubén Bartra Sánchez (FAS)	x	
Hugo Hermoza Orosco (FS)		x
Cristhian Trigos Fernández (FAS)		x
Aldo Cairo Pastor (FAS)	x	

Jueces de Investigación Preparatoria y Jueces Superiores Penales	Sí	No
Robert Rimachi Pilco (JIP)		x
Gloria Calderón Paredes (JS)		x
Lourdes Ocares Ochoa (JS)	x	
Rosa Conopuma Genebroso (JIP)		x

Ciudadanos – Usuarios	Sí	No
Yaneth Ñahue Gaona		x
Víctor Briceño Seminario		x
Cyntia Fuentes Lauro		x
Jhimy Marino Valdez		x

Fuente: Entrevistas aplicadas.
Elaborado por: La Investigadora.

En síntesis, conforme al cuadro que a continuación se presenta, de la totalidad de los entrevistados, el 80% considera que el Código Procesal Penal vigente no dota a las partes del proceso, de mecanismos procesales a interponer frente a la inobservancia del plazo previsto en el artículo 334° inciso 6 del mismo cuerpo normativo, mientras que, el 20% considera lo contrario, atribuyendo esto a las instituciones procesales de Control de Plazo y Tutela de Derechos, reguladas en la citada norma adjetiva para casos en concreto, empero estiman que se podría alegar frente a la situación planteada, ya que no está regulada de manera específica, como sí sucede, como por ejemplo, para la etapa de Investigación Preliminar y Formalización de la Investigación Preparatoria.



Fuente: Entrevistas aplicadas.
Elaborado por: La Investigadora.

Finalmente, se cuestionó lo siguiente ¿Considera Ud. que deben existir apercibimientos o sanciones para los magistrados que incumplan con el plazo establecido en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal?, ello con el fin de obtener una opinión general de las personas involucradas de presentarse el contexto planteado, respecto a la pertinencia de apercibimientos o sanciones a aplicarse a aquellos magistrados (Fiscales Superiores Penales y Fiscales Adjuntos Superiores Penales) que incumplan con el plazo previsto en la norma *in comento*, obteniéndose los siguientes resultados:

Abogados especialistas en Derecho Penal	Sí	No
Stanlin Calderón López		x
Hermes Hidalgo Tello	x	
Italo Zavaleta Paredes	x	
Jonathan Rodríguez Huaraga		x

Fiscales Provinciales Penales y Fiscales Adjuntos Provinciales Penales	Sí	No
Deysi Núñez Marín (FP)	x	
Luis Racchumí Siadén (FAP)	x	
Analí Taipe Gómez (FAP)	x	
Robert Espinoza Céspedes (FP)		x

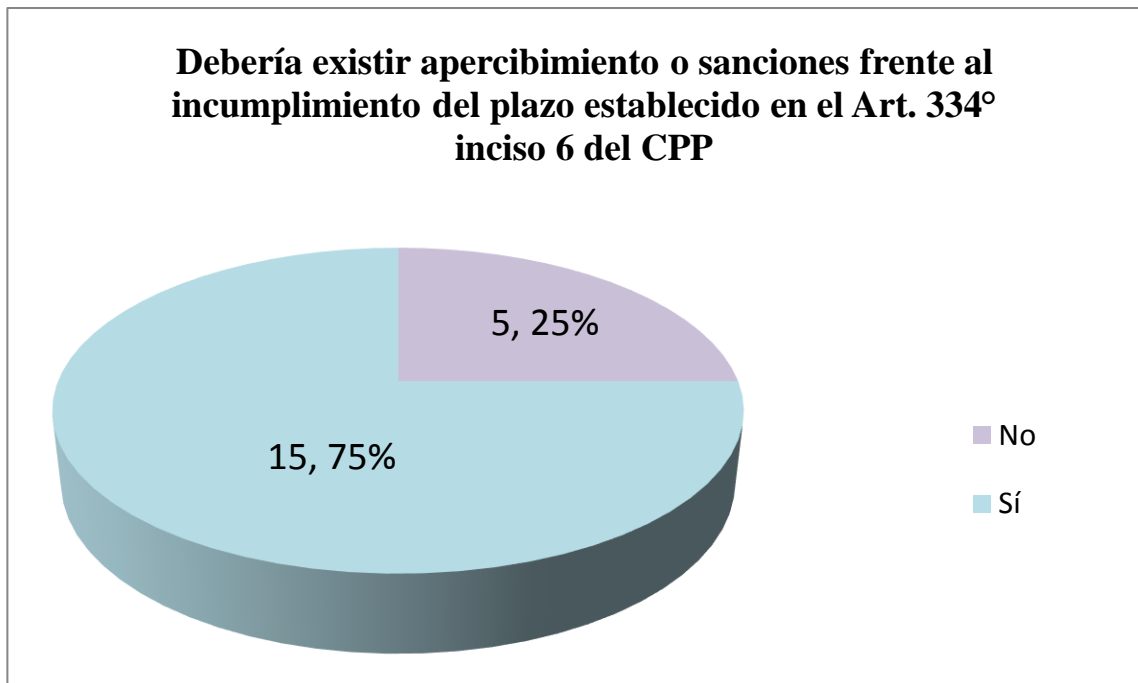
Fiscales Superiores Penales y Fiscales Adjuntos Superiores Penales	Sí	No
Rubén Bartra Sánchez (FAS)	x	
Hugo Hermoza Orosco (FS)		x
Cristhian Trigos Fernández (FAS)	x	
Aldo Cairo Pastor (FAS)		x

Jueces de Investigación Preparatoria y Jueces Superiores Penales	Sí	No
Robert Rimachi Pilco (JIP)	x	
Gloria Calderón Paredes (JS)	x	
Lourdes Ocares Ochoa (FS)	x	
Rosa Conopuma Genebroso (JIP)	x	

Ciudadanos – Usuarios	Sí	No
Yaneth Ñahue Gaona	x	
Víctor Briceño Seminario	x	
Cyntia Fuentes Lauro	x	
Jhimy Marino Valdez	x	

Fuente: Entrevistas aplicadas.
Elaborado por: La Investigadora.

Obteniéndose como resultado que, de la totalidad de los entrevistados, el 75% considera que sí deberían aplicarse apercibimientos y sanciones a los Fiscales Superiores Penales y Fiscales Adjuntos Superiores Penales, que inobserven el plazo previsto en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal, mientras que, el 25% considera que no deberían aplicarse, conforme se verifica en el siguiente cuadro:



Fuente: Entrevistas aplicadas.
Elaborado por: La Investigadora.

Debiéndose indicar que, tanto los ciudadanos – usuarios como los Jueces de Investigación Preparatoria (Jueces de Garantías) y Jueces Superiores, en su totalidad, consideraron oportuno la aplicación de dichas medidas; no obstante, aquellos entrevistados que manifestaron una respuesta negativa, señalaron que la Ley Orgánica del Ministerio Público prevé sanciones administrativas frente a las inconductas funcionales o incumplimientos de las funciones de dichos magistrados; sin embargo, se debe tener en cuenta que, ello no soluciona de manera inmediata ni efectiva, la problemática planteada, de manera específica.

CAPÍTULO V
DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1. Hoy en día, las garantías que se le puedan habilitar al investigado en el decurso del Proceso de tinte jurídico penal, se amparan o garantizan por el articulado normativo constitucional; así, en cuanto al conducir la participación de los operadores jurisdiccionales, en el marco del respeto a las garantías constitucionales de los sujetos involucrados en la comisión de un delito, no pueden efectivizarse los mismos, si no se tiene en cuenta, las pautas o directrices por las que se debe transitar por un proceso, efectivamente, garantista; en ese sentido, tenemos principios que se han desarrollado, como el de defensa, oralidad, publicidad, contradicción, pilares propios del proceso penal.

2. El Debido Proceso, conforme definición dada por la dogmática penal, es una garantía legal imprescindible para el decurso del proceso penal, que puede exponerse en el mismo, a través de varias aristas, como el plazo razonable, juez imparcial, entre otros, del mismo modo su regulación normativa, y su estudio en la jurisprudencia nacional e internacional.

3. La Tutela Jurisdiccional efectiva, abarca la posibilidad de tener como resultado o pronunciamiento jurisdiccional, uno que sea ajustado a derecho, y que no se delimite tan solo a brindar o aperturar una puerta procesal, por así decirlo, de que el sujeto que tenga algún conflicto de naturaleza jurídico penal pueda dilucidarse en el marco de un proceso penal, donde se den todas las garantías posibles para los involucrados.

4. Las funciones que realizan los Jueces quienes son garantistas de los derechos que le puedan asistir a las partes, así como, las ejecutadas por los Fiscales, deben respetar las garantías constitucionales y procesales, siendo que, se les debe activar a las partes procesales la posibilidad legal para accionar en contra de quien inobserve o vulnere dichas garantías, verbigracia, cuando no se pueda tener una imputación, clara, concisa y concreta, aplicando el artículo 71° del Código Procesal Penal, se debe solicitar se corrija ello a través de una Tutela de Derechos, o, cuando se incumplan los plazos legales establecidos en la Investigación Preliminar e Investigación Preparatoria, aplicando el artículo 334° inciso 2 y 343° del Código Procesal Penal, se solicita un Control de Plazos; empero, ello no es posible, en todas las fases y etapas de la actividad procesal, como en el caso del incumplimiento del artículo 334^a inciso 6 de la norma adjetiva.

5. Respecto a la posibilidad de impugnar una decisión desplegada por el representante del Ministerio Público, en primera instancia, se tiene al denominado “recurso de queja” o “elevación de actuados”, en estricto respeto de la pluralidad de instancia, el cual puede ser interpuesto por el agraviado o el denunciante que no se encuentre conforme con la disposición de archivo o de reserva provisional, ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 334^a inciso 5 y artículo 12^a de la LOMP, debiendo el Fiscal Superior, emitir pronunciamiento dentro del plazo de cinco días, a fin que no se vulneren -frente a su incumplimiento- el Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

CAPÍTULO VI
CONCLUSIONES

1. La inobservancia de este plazo legal, acarrea una tangible vulneración a la garantía constitucional de plazo razonable íntimamente relacionada con el Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en tanto, al existir un incumplimiento en el plazo legal establecido por el artículo 334 inciso 6), para la emisión de un pronunciamiento superior, se estaría sometiendo al imputado a un estado permanente de investigación, sin que éste tenga derecho a que la disposición de archivo preliminar emitida en primera instancia adquiera naturaleza de “cosa decidida”, de manera similar ocurre con el agraviado, quien no obtiene una decisión final de manera oportuna, lo cual resulta irrazonable, acreditándose lo referido, a través de reportes de seguimiento de los casos que se han obtenido en la presente investigación, donde se aprecia de forma palpable la constate vulneración a los plazos razonables sin que exista algún mecanismo procesal de control, como el previsto en el artículo 334° inciso 2 y 343° del CPP, que merme dicha situación y que garantice el cumplimiento del plazo establecido en estos casos.

2. Los alcances de la garantía constitucional del Debido Proceso que se vulneran al incumplir el plazo establecido en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal, en el Distrito Fiscal de Ventanilla 2017 – 2018, son el derecho al plazo razonable y a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías procesales, ya que no se observan los plazos legales y/o razonables regulados en la norma adjetiva, no cumpliéndose así, con la

efectividad de la decisión, para el caso en concreto, ya que no permite la obtención de los resultados esperados, respecto a la oportunidad y eficacia del en el proceso.

3. Los alcances de la garantía constitucional de Tutela Jurisdiccional Efectiva que se afectan ante el incumplimiento del plazo prescrito en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal, en el Distrito Fiscal de Ventanilla 2017 – 2018, son la observancia del principio de legalidad procesal penal y el derecho a la efectividad de la tutela judicial al dilatarse por más tiempo del debido el trámite del proceso, generando el incumplimiento de su finalidad, manifestada a través de una respuesta, frente a lo solicitado por el justiciable, que no es oportuna ni rápida, la cual inobserva el tiempo razonable y recae en una tutela tardía.

4. Resulta oportuno que el legislador incorpore un dispositivo legal, que cubra la laguna jurídica existente en cuanto a la regulación frente a la inobservancia e incumplimiento de los plazos legales establecidos para la emisión de las disposiciones fiscales superiores con motivo de elevación de actuados, en estricta sujeción con el principio y derecho constitucional de observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, dispositivo que será complementario al artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal., toda vez que es necesario, adecuado e idóneo, efectuar un control de plazos frente a dicho contexto, donde resulta irrazonable que las partes del proceso no

obtengan una solución definitiva, oportuna y eficaz, al conflicto penal conocido por el órgano fiscal.

5. Del análisis de los casos fiscales que fueron elevados en Queja de Derecho, ante la disconformidad del pronunciamiento de archivo o de reserva provisional emitido por el fiscal de primera instancia, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, y, el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, en el Distrito Fiscal de Ventanilla, se aprecia que, los pronunciamientos superiores fueron emitidos en el rango de tiempo de un mes y once meses, es decir, ninguno de estos casos fiscales fueron resueltos dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal, ni mucho menos dentro un plazo razonable.

6. De las entrevistas realizadas a los abogados especialistas en Derecho Penal, los Fiscales Provinciales Penales y Fiscales Adjuntos Provinciales Penales, Fiscales Superiores Penales y Fiscales Adjuntos Superiores Penales, Jueces de Investigación Preparatoria y Jueces Superiores Penales, y, los ciudadanos – usuarios, se determinó que entre los principales motivos para que las Fiscalías Superiores incumplan lo previsto en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal, se refieren a la falta de proactividad, conocimiento o desidia por parte de los representantes del Ministerio Público, así como, la sobrecarga procesal y falta de recursos humanos y logísticos, siendo que,

este hecho acarrea la vulneración de algunas garantías y derechos constitucionales, tales como el Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, frente a ello, la mayoría de los entrevistados consideran que la actual norma adjetiva no dota a las partes, de mecanismos procesales que puedan accionarse o interponerse en contra de los Fiscales Superiores a fin que emitan pronunciamiento dentro del plazo legal o un plazo razonable, para que se de una solución inmediata y efectiva.

CAPÍTULO VII
RECOMENDACIONES

Como alternativa de cambio, se formula la siguiente modificación legislativa que prevé la incorporación del control de plazos para los supuestos en los que se exceda el plazo legal previsto y el plazo razonable, para la emisión de la disposición superior que decide en segunda instancia respecto al recurso de elevación de actuados.

PROYECTO DE LEY

“INCORPORACIÓN DEL SUPUESTO DE CONTROL DE PLAZOS PARA LA EMISIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO SUPERIOR FRENTE A LOS RECURSOS DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS”

VISTOS:

El proyecto de ley presentado por el Ilustre Colegio de Abogados de La Libertad, suscrito por su decano Dr. **Manuel Alejandro Montoya Cárdenas**, en virtud a la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, relacionado con la **“Incorporación del Supuesto de Control de Plazos para la Emisión del Pronunciamiento Superior frente a Recursos de Elevación de Actuados”** y consecuente modificación del artículo 334° del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957.

CONSIDERANDOS:

Primero: El vigente Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, en su Libro Tercero, Sección I, regula las disposiciones procesales referidas a la Investigación Preparatoria.

Segundo: El numeral 5) del artículo 334° del referido Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, establece la posibilidad de formular requerimiento de elevación de actuados, en caso las partes afectada, denunciante o agraviado, no se encuentren conformes con lo decidido por el fiscal de primera instancia, disposición de archivo o de reserva provisional, precisando que: *“El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior”*. Asimismo, el numeral 6) del mencionado artículo precisa el plazo para emitir el referido pronunciamiento, indicando que: *“El fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda”*.

Tercero: En este contexto, el Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957, establece en el Artículo I del Título Preliminar que, el plazo razonable constituye una garantía fundamental en el proceso penal, al prever que, *“La*

justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable.”.

Cuarto: Ello, se encuentra debidamente concordado con lo establecido en la Constitución Política del Perú, que prevé el Derecho a ser Juzgado en un Plazo Razonable como una garantía de rango constitucional, conforme lo ha reiterado en distintos pronunciamientos el Tribunal Constitucional Peruano¹, afirmando que esta garantía no es más que una manifestación implícita del Derecho al Debido Proceso reconocido en el artículo 139° inciso 3 de la Carta Magna, e indicando que el plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones.

Quinto: Consecuentemente, el derecho al plazo razonable constituye una garantía del Estado de Derecho, con la plena sujeción a la normativa constitucional y dentro de dicho sistema legal, la estricta observancia, entre otras, de las garantías constitucionales de la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso, lo que implica obtener un resultado en el más breve plazo, conforme a los principios de celeridad y economía procesal, en tal sentido, se

¹ STC 02141-2012- PHC/TC fundamento 3, 3509-2009-PHC/TC fundamento 19

proscribe la actuación, por parte de los órganos fiscales superiores, que dilate o retarde la prosecución y eventual culminación de los procesos jurisdiccionales.

Sexto: Atendiendo a ello, es necesario mencionar que, actualmente el Ministerio Público viene atravesando por una crisis de confiabilidad y seguridad ante la Sociedad Civil, por diferentes causas, entre ellas, la inobservancia de los plazos legales y razonables, específicamente en la resolución de los recursos de elevación de actuados, por parte de las Fiscalías Superiores en los distintos Distritos Fiscales, pues conforme se aprecia de la lectura de la normatividad adjetiva, si bien se establece un plazo legal para la resolución de este recurso de elevación de actuados, no existe un mecanismo procesal idóneo que garantice el irrestricto respeto a la garantía constitucional al plazo razonable en esta instancia superior, generando una incertidumbre referente al cumplimiento en tiempo razonable del referido recurso, y por ende un retardo en la Administración de Justicia, de ahí la necesidad y la exigencia de que los procesos sean resueltos de manera más ágil y oportuna en clara efectivización de los Principios de Economía y Celeridad Procesal.

Estando a lo expuesto y de conformidad a la Constitución Política del Estado,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Incorporar el numeral 7) al artículo 334° del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, posibilitando la incoación del control de plazo ante el Juez de Segunda instancia, a fin de garantizar el derecho al plazo legal y el plazo razonable en la emisión de la disposición superior que resuelve los recursos de elevación de actuados prescritos en el numeral 5) del mismo artículo; en consecuencia quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 334°.- Calificación:

1. Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la

investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante.

3. En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin.

4. Cuando aparezca que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante.

5. El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.

6. El fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.

7. **Si vencido el plazo previsto en el numeral anterior el Fiscal Superior no cumple con emitir el pronunciamiento, el afectado puede solicitar al Fiscal Superior dicte la disposición que corresponda, de no hacerlo, podrá recurrir al Sala Superior para requerirlo. Para estos efectos la Sala Superior citará al Fiscal Superior y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, otorgará de ser el caso el plazo**

último de cinco días para que el Fiscal Superior se pronuncie, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal.”

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LEGISLACIÓN

Código de Procedimientos Penales. (1940).

Ley Orgánica del Ministerio Público. (1981).

Constitución Política del Perú. (1993).

Código Procesal Penal. (2004).

JURISPRUDENCIA

Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116. (16 de noviembre de 2010). Recuperado el 30 de abril de 2019, de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4055_ap_04_2010_aud_tutela.pdf

Acuerdo Plenario N° 02-2012-CJ-116. (26 de marzo de 2012). Recuperado el 30 de abril de 2019, de http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20Extraordinario%20N2_2012.pdf

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00295-2012-PHC/TC (Tribunal Constitucional 14 de mayo de 2015).

Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 2736-2014/PHC/TC (Tribunal Constitucional 29 de setiembre de 2015).

DOCTRINA

Arbulú Martínez, V. (s.f.). *El Control de Acusación Fiscal en la Etapa Intermedia*.

Recuperado el 21 de abril de 2019, de
<http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20100727_01.pdf>

Arce Gallegos, M. (2009). *La Investigación Preparatoria y sus Actores. En el Nuevo Modelo Procesal Penal*. Arequipa: Adrus.

Ariano Deho, E. (2015). *Impugnaciones Procesales*. Lima: Instituto Pacífico.

Borthwick, A. (2013). *Nociones Fundamentales del Proceso*. Argentina: Mave.

Calderon Sumarriva, A. (s.f.). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*.

Recuperado el 10 de abril de 2019, de
<<http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>>

Campos Barranzuela, E. (2018). *Elementos de Convicción*. Recuperado el 25 de abril de 2019, de <<https://legis.pe/elementos-conviccion-edhin-campos-barranzuela/>>

Cardoso Pereira, F. (2012). *Agente Encubierto y Proceso Penal Garantista: Límites y Desafíos*. Recuperado el 25 de abril de 2019, de
<https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/121134/DDAFP_CardosoFlavio_Tesis.pdf>

Castillo Córdova, L. (2013). *Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional*. Recuperado el 02 de mayo de 2019, de
<https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Conclusión de Investigación Preparatoria (Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios 30 de enero de 2018).

(s.f.). Recuperado el 22 de abril de 2019, de <<https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2018/02/Investigaci%C3%B3n-preparatoria-concluye-cuando-se-notifica-a-las-partes-con-la-disposici%C3%B3n-de-conclusi%C3%B3n-de-la-investigac%C3%B3n.pdf>>

Cordón Moreno, F. (2002). *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*. Navarra: Aranzadi.

Cortés Domínguez, V. (1993). *Derecho Procesal Proceso Penal*. Valencia: Tirant lo blanch.

Doig Díaz, Y. (2004). *El Sistema de Recursos en el Proceso Penal Peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación*. Recuperado el 01 de mayo de 2019, de <<http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/sistemaderecursos.pdf>>

Flores Sagástegui, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I*. Recuperado el 28 de abril de 2019, de <<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>>

Frisancho Aparicio, M. (2018). *El Nuevo Proceso Penal: Teoría y Práctica*. Lima: Ediciones Legales.

Guía de Actuación Fiscal en el Código Procesal Penal. (2013). Recuperado el 29 de abril de 2019, de

<https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/guia_actuacion_fiscal.pdf>

Guillherme Marinoni, L. (2016). *Tutela Anticipatoria y Tutela Inhibitoria*. Lima: Palestra Editores.

Guzmán Flujá, V. (s.f.). *El Agente Encubierto y las Garantías del Proceso Penal*. Recuperado el 29 de abril de 2019, de <<http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/6vicente-guzman-es.pdf>>

Hernández, R., & Fernández, C. B. (s.f.). *Metodología de la Investigación*. Recuperado el 02 de marzo de 2019, de https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf

Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima: Idemsa.

Jauchen, E. (2015). *Proceso Penal. Sistema Acusatorio Adversarial*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Jiménez Herrera, J. (2016). *Valoración y Carga de la Prueba*. Recuperado el 15 de abril de 2016, de <<http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/674/MANUAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>>

Mendoza Ramírez, E. (2017). *El Debido Proceso: ¿Qué reglas está aplicando la Corte Suprema?* Lima: Gaceta Jurídica.

Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Oré Guardia, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Reforma.

Peña Cabrera Freyre, A. (Lima). *Derecho Procesal Penal*. 2011: Rodhas.

Peñaranda López, A. (2015). *Proceso Penal Comparado (España, Francia, Inglaterra, Estados Unidos, Rusia)*. Granada: Comares.

Príncipe Trujillo, H. (2009). *La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano: Su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales*. Recuperado el 27 de abril de 2019, de <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2009_12.pdf>

Quiroga León, A. (2014). *El Debido Proceso Legal*. Lima: Idemsa.

Ramírez Salinas, L. (2005). *Principios Generales que rigen la Actividad Probatoria*. Recuperado el 16 de abril de 2016, de <<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+activida+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>>

Ramos Dávila, L. (2016). *El Principio de Pertinencia en la Investigación del Delito*. Recuperado el 15 de abril de 2019, de <<http://www.ramosdavila.pe/media/El-principio-de-pertinencia-en-la-investigaci%C3%B3n-del-delito.pdf>>

Robles Sotomayor, F. (2017). *Derecho Procesal Penal I: Manual Autoformativo Interactivo*. Recuperado el 12 de abril de 2019, de <https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/continental/4252/1/DO_UC_312_MAI_UC0199_2018.pdf>

Salinas Siccha, R. (2007). *Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado el 29 de abril de 2019, de <https://portal.mpfm.gob.pe/ncpp/files/c12171_articulo%20dr.%20salinas.pdf>

Salinas Siccha, R. (s.f.). *La Acusación Fiscal de acuerdo al Código Procesal Penal del 2004*. Recuperado el 22 de abril de 2019, de <https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_03la_acusacion_fiscal.pdf>

San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2005). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.

Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.

Valderrama Romero, I. (2016). *El Principio de Congruencia en el Proceso Penal*. Recuperado el 18 de abril de 2019, de <<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/3280>>

ANEXOS

ENTREVISTA

ENTREVISTADO:

CARGO:

LUGAR Y FECHA: Ventanilla,

Extiendo un cordial saludo y agradezco su compromiso con la presente entrevista, como parte del desarrollo de mi tesis, en la Universidad Privada Antenor Orrego, a continuación formularé algunas interrogantes en torno a la investigación denominada **“Incumplimiento del artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal y la vulneración del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva en el Distrito Fiscal de Ventanilla 2017 – 2018”**. Se precisa que la información brindada en esta entrevista es de carácter confidencial, y solo será utilizada para los propósitos de la investigación.

- 1. ¿Cuáles considera que son los alcances de la Tutela Jurisdiccional, según nuestro ordenamiento jurídico vigente?**

- 2. ¿Cuáles considera que son los alcances del Debido Proceso, según nuestro ordenamiento jurídico vigente?**

- 3. ¿Cuáles cree Ud. que son los principales motivos que afrontan las Fiscalías Superiores Penales para incumplir con lo establecido en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal?**

- 4. ¿Qué garantías y derechos constitucionales considera que son vulnerados al incumplir con el plazo establecido en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal?**

5. ¿Actualmente, el Código Procesal Penal dota a las partes del proceso, de mecanismos procesales frente al incumplimiento del plazo establecido en el artículo 334° inciso 6 del mismo cuerpo normativo?

6. ¿Considera Ud. debe existir apercibimientos o sanciones para los magistrados que incumplan con el plazo establecido en el artículo 334° inciso 6 del Código Procesal Penal?

